

Oficio No. AN-CESADAP-PRESLPC-2020-034
Quito, 30 de enero de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

Trámite **395484**
Codigo validación **XHEIYXRF2M**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 31-ene-2020 09:16
Numeración en-cesadap-preslpc-
documento 2020-034
Fecha oficio 30-ene-2020
Remitente PLAZA CASTILLO LENIN
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Estimado Señor Presidente:

Con un cordial saludo, luego de que la Unidad Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional ha realizado la revisión lingüística del *"Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados"*; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir el referido documento, mismo que ha sido debatido y aprobado por la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración y estima.

Atentamente,



Lcdo. Lenin Plaza Castillo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la
Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero

CC. : Señor Doctor
Javier Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

Oficio: 1 hoja
Anexa: 49 fjas

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA
PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXTRACCIÓN,
EXPORTACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PALMA ACEITERA
Y SUS DERIVADOS**

Comisión No. 7

**Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y
Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero**

Asambleístas, miembros de la Comisión:

Lenin Plaza Castillo, **Presidente**

Tanlly Janella Vera Mendoza, **Vicepresidenta**

Marcia Cecilia Arregui Rueda

Carlos Alberto Bergmann Reyna

Juan Francisco Bustamante García

Liuba Elisa Cuesta Ríos

Boris Efrén Estupiñán Ortiz

Verónica Margarita Guevara Villacrés

Roberth Mauricio Proaño Cifuentes

Diana Gabriela Saltos Moreira

Mercedes Maritza Serrano Viteri

Quito D.M., a 22 de enero de 2020

Contenido:

1.	Objeto	3
2.	Antecedentes	3
3.	Síntesis del trabajo de la Comisión	4
	3.1 Observaciones presentadas en sesión plenaria	4
	3.2 Comisiones Generales recibidas en sesiones de la Comisión	6
	3.3 Observaciones presentadas en reunión de trabajo en territorio	7
	3.4 Observaciones presentadas por escrito de asambleístas, instituciones públicas y sector privado	8
	3.5 Sesiones y asistencias de los miembros de la Comisión	8
4.	Análisis y razonamiento	11
5.	Resolución	20
6.	Asambleísta ponente	20
7.	Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe	21
8.	Texto propuesto del articulado de proyecto de Ley	22
9.	Certificación de la Secretaría Relatora de la Comisión	38
10.	Anexo 1. Matriz de sistematización y análisis de propuestas y observaciones remitidas a la Comisión	

1. Objeto

El presente documento tiene por objeto, poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, el “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados”, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

2. Antecedentes

I. El 17 de enero de 2019, mediante Resolución No. CAL-2017-2019-615, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados” presentado por el asambleísta Lenin Plaza Castillo, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y remitirlo a la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero para que inicie el trámite de ley correspondiente. Notificación realizada con memorando No. SAN-2019-4662 (trámite 353564) y memorando No. SAN-2019-4709 (trámite 354102).

II. El 17 de abril de 2019, después de cumplir el procedimiento legislativo respectivo, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en sesión ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-081, aprobó el “Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados” y lo puso a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, mediante oficio No. AN-CESADAP-2019-188 (trámite 361559).

III. El 09 de julio de 2019, en el marco de la sesión No. 606, y su continuación realizada el 24 de septiembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados.

IV. El 01, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 30 de octubre de 2019, el 5, 11, 19, 25 de noviembre de 2019, el 2, 9, 10 y 18 de diciembre de 2019 la Comisión realizó reuniones de trabajo, en la Asamblea Nacional, para analizar las observaciones al Proyecto de Ley en referencia. Se contó con la presencia de asambleístas, varios funcionarios de instituciones públicas, tales como: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Ambiente, Programa Integral Amazónico de Conservación de Bosques y Producción Sostenible (PROAmazonía), que se ejecuta con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); y, representantes del sector palmicultor tales como Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera (ANCUPA), Asociación Ecuatoriana de Extractores

de Palma y sus derivados (AEXPALMA), Federación Nacional de la Cadena Productiva del Aceite de Palma (PROPALMA), Grupo Empresarial Dávila (OLEODAVILA), Agroindustria de Palma (TECNOPALM), Asociación de Producción Agrícola de Palmicultores del Sur, Los Ríos-Guayas (ASOPROPAL), Confederación Nacional del Seguro Campesino (CONFEUNASSC CNC) y otros productores independientes de palma aceitera.

V. El **06 de noviembre de 2019** con oficio No. AN-CESADAP-PRESLC-2019-248 (trámite 384894), la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga para presentar el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, lo cual fue autorizado mediante memorando SAN-2019-1798 (trámite 385275).

VI. El **13 de diciembre de 2019**, la Comisión realizó una reunión de trabajo en territorio en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas con productores de palma aceitera y ciudadanía en general, para recibir observaciones al Proyecto de Ley en referencia.

VII. En cumplimiento al memorando No. PAN-ECG-241-2018, de 20 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica Legislativa, procedió con la revisión lingüística y jurídica del presente informe para segundo debate.

VIII. Con lo expuesto, el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero conforme con sus atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ha recibido observaciones de asambleístas, sector público y representantes del sector privado relacionados con el tema, y luego del debate interno realizado en las sesiones Nos.: 031 de 27 de noviembre de 2019 y 037 de 22 de enero de 2020, se resolvió APROBAR el Informe para Segundo Debate de este proyecto de Ley.

3. Síntesis del trabajo de la Comisión

3.1 Observaciones presentadas en sesión plenaria

En el marco del Primer Debate del Informe del Proyecto de Ley, en la sesión plenaria No. 606 y su continuación, se han presentado observaciones por parte de asambleístas, representantes de gremios y productores independientes, las cuales han sido analizadas en el presente Informe y se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1

No. Sesión Plenaria	Fecha	Interviniente	Representación
No. 606	09-07-2019	As. Mauricio Proaño	Asambleísta por Pichincha
		Carlos Chávez	Presidente Nacional de ANCUPA
		Daniel Ramos	Presidente de los Consejos Consultivos de los Pequeños Productores de Palma de Sucumbíos
No. 606 continuación	24-09-2019	As. Patricio Donoso	Asambleísta por Pichincha
		As. César Rohon	Asambleísta por Guayas
		As. Verónica Guevara	Asambleísta por Guayas
		As. Joffre Poma	Asambleísta por Sucumbíos
		As. Héctor Yépez	Asambleísta por Guayas
		As. Silvia Salgado	Asambleísta por Imbabura
		As. Carmen Rivadeneira	Asambleísta por Esmeraldas
		As. Fabricio Villamar	Asambleísta por Pichincha
		As. Juan Cárdenas	Asambleísta por Cañar
		As. Fernando Burbano	Asambleísta Nacional
		Óscar Calahorrano	Presidente Nacional de PROPALMA

		Vidal Caicedo	Representante pequeños palmicultores de El Pílon
		Patricio Rivadeneira	Pequeño palmicultor de San Lorenzo

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente

3.2 Comisiones generales recibidas en sesiones de la Comisión

En la construcción del Informe para Segundo Debate de este Proyecto de Ley, han sido analizadas las observaciones de productores, extractores, exportadores y autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, recibidos en comisión general en el Pleno de la Comisión, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 2

Sesión	Fecha	Compareciente	Representación
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	Oscar Calahorrano	Presidente de la Federación de la Cadena Productiva del Aceite de Palma, PROPALMA
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	David Juez	Presidente de la Asociación de Extractoras de Palma Africana y sus Derivados, AEXPALMA
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	Carlos Chávez	Presidente de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera, ANCUPA
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	Wilfredo Acosta	Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera, ANCUPA
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	Byron Flores Loayza	Ministro de Agricultura y Ganadería, subrogante
AN-CESADAP-2019-2021-031	27-11-2019	Ángela Álvarez	Directora Técnica de la Subsecretaría de Comercialización, Ministerio de Agricultura y Ganadería
AN-CESADAP-2019-2021-037	22-01-2020	Hugo Mendoza Navarrete	Asambleísta por un día
		Mónica Gallo	Coordinadora Nacional de Sanidad Vegetal de Agrocalidad
		Ángela Álvarez	Técnica de la Subsecretaría de Comercialización

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente

3.3 Observaciones presentadas en reunión de trabajo en territorio

El 13 de diciembre de 2019, se realizó la reunión de trabajo en territorio en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, donde se escuchó las observaciones de los actores de la cadena productiva de la palma aceitera, especialmente de representantes de los pequeños productores, como se resume en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 3

No.	Fecha	Representantes	Organización
1	13-12-2019	Carlos Chávez	Presidente del Directorio de Ancupa
2	13-12-2019	Facundo Flores	Productor de las Golondrinas
3	13-12-2019	Mirian Espinoza	Presidenta de la Asociación de Producción Agropecuaria 21 de Septiembre de la parroquia La Unión
4	13-12-2019	Miriam Rodríguez	Presidenta de la Asociación 24 de Mayo
5	13-12-2019	Vidal Caicedo	Presidente de Pequeños Palmicultores del Pailón
6	13-12-2019	Alfredo Plaza	Presidente del Centro Agrícola San Lorenzo
7	13-12-2019	Galo Cedeño	Asesor Técnico de ASPMA 24 de Mayo
8	13-12-2019	Richard Toro	Presidente de la Asociación de Productores de Jaboncillo
9	13-12-2019	Nixon Vivanco	Consultor Técnico de Palma
10	13-12-2019	Nelson Rodríguez	Presidente del Seguro Social Campesino
11	13-12-2019	Guillermo Álvarez	Presidente de la Junta Cívica de Quinindé
12	13-12-2019	Oscar Calahorrano	Presidente de PROPALMA

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente

3.4 Observaciones presentadas por escrito por parte de asambleístas, instituciones públicas y sector privado

En el proyecto de Ley, fueron analizadas las observaciones y recomendaciones formuladas por profesionales, servidores públicos y demás ciudadanas y ciudadanos que se han manifestado mediante misivas remitidas a esta Comisión, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4

No.	No. de documento	Fecha	Compareciente	Organización
1	Memorando No. 223-ACMRB-2019	25/09/2019	Carmen Rivadeneira	Asambleísta por Esmeraldas
2	Oficio No. AN-HMA-0042-2019	26/09/2019	Héctor Muñoz	Asambleísta por Pichincha
3	Documento sin número	04/12/2019	Juan Carlos Kanyat	Presidente ASOPROPAL
4	Oficio No. 0162	13/12/2019	Miriam Espinoza	Presidente Asociación de productores agropecuarios 21 de septiembre
5	Trámite 390573	18/12/2019	Nelson Rodríguez	Presidente Nacional de la CONFEUNASSC CNC
6	Oficio N°0226-MP-AN-2020	14/01/2019	Mauricio Proaño Cifuentes	Asambleísta por Pichincha

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente

3.5 Sesiones y asistencias de los miembros de la Comisión

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión ha sesionado para debatir las observaciones realizadas al Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados”, en la sede de la Asamblea Nacional. La constancia se encuentra en actas y en los audios de cada sesión realizada, las cuales se resumen en el siguiente cuadro.

Cuadro No. 6

Sesiones	031	037	
Asambleísta / Fecha	27/11/2019	14/01/2020	Total de Asistencias
Lenin Plaza Castillo	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Tanlly Janela Vera Mendoza	Presente*	Presente	Asistencias: 1
			Suplente: 1
			Ausencias: 0
Marcia Cecilia Arregui Rueda	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Liuba Elisa Cuesta Ríos	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Boris Estupiñan Ortíz	Ausente	Presente	Asistencias: 1
			Suplente: 0
			Ausencias: 1

Carlos Bergmann Reyna	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Juan Bustamante García	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Diana Saltos Moreira	Presente	Ausente	Asistencias: 1
			Suplente: 0
			Ausencias: 1
Mercedes Serrano Viteri	Ausente	Presente	Asistencias: 1
			Suplente: 0
			Ausencias: 1
Verónica Guevara Villacrés	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0
Mauricio Proaño Cifuentes	Presente	Presente	Asistencias: 2
			Suplente: 0
			Ausencias: 0

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente

Referencia*: Asambleísta suplente

Referencia* * asambleísta suplente ausente

Total de sesiones de comisión:2

4. Análisis y Razonamiento

Toda vez que la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero ha analizado las observaciones recibidas tanto en el debate del Pleno de la Asamblea Nacional, las comisiones generales, reuniones de trabajo en la Comisión y en territorio, oficios recibidos y de los debates del Pleno de la Comisión, en este acápite se detallan los cambios acogidos en el presente Proyecto de Ley.

Sobre el mejoramiento de la productividad de la palma aceitera (Artículo 6)

En el texto del proyecto de Ley presentado para primer debate, se establecía que la Autoridad Agraria Nacional incluya en su planificación institucional planes, programas y proyectos para mejorar la productividad de la cadena agrícola de palma aceitera. El Asambleísta Mauricio Proaño sugirió que se incluya en este artículo un texto que permite crear las condiciones para incrementar la productividad de la palma aceitera. Lo cual es acogido por la Comisión y por lo tanto se incluye en este artículo la disposición de que se mantenga actualizado el mapa de zonificación agroecológica para el establecimiento de la palma aceitera y los lugares que deben ser excluidos para la siembra de este cultivo, acorde a los estudios técnicos necesarios para este fin.

Sobre material genético para la reproducción sexual de la palma aceitera y sus derivados (Artículo 7)

En el texto del proyecto de Ley presentado para primer debate, se establecía que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario de manera coordinada deberán realizar planes, programas y proyectos para que los centros de venta de material reproductivo de palma aceitera sean de alta calidad genética y fitosanitaria. Al respecto, la asambleísta Carmen Rivadeneira, observó este artículo y sugirió que los productores tengan material genético con la calidad fitosanitaria y comercial, que sea calificada, validada y certificada por la Autoridad Agraria Nacional y las instituciones adscritas a la misma que tienen competencia, esto es, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. Lo cual fue acogido por la Comisión y en ese sentido se plantea un nuevo artículo y a su vez se modifica el título del mismo.

Sobre investigación del cultivo de la palma aceitera (Artículo 9)

En el texto de proyecto de Ley para primer debate se estableció que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP debía mantener un programa de investigaciones sobre temas necesarios para el desarrollo de la cadena productiva de la palma aceitera. Al respecto, los actores de esta cadena solicitaron se redacte un texto que sea más específico.

Por lo cual, la Comisión estimó necesario incluir que la programación de las investigaciones sea trabajada en talleres participativos, en coordinación con los actores de la cadena productiva de la palma aceitera; que la información de los resultados de las investigaciones sea publicada anualmente en el portal informático y que el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias publique y recomiende investigaciones privadas de relevancia para el sector palmicultor.

Sobre el registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena productiva de la palma aceitera (Artículo 12)

En el texto aprobado en primer debate se establecía un catastro para todos los actores de esta cadena productiva, al respecto la Asambleísta Carmen Rivadeneira y la delegada de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería sugirieron que se incluya en este registro la información de la producción por hectárea, la información fitosanitaria, rendimientos, volúmenes de comercialización, entre otros. Lo cual es acogido por la Comisión pues con estos datos se mantendrá la estadística al día, lo que servirá para la toma de decisiones de la Autoridad Agraria Nacional que permitan el desarrollo de esta cadena productiva.

Sobre la Sección III de Comercialización (Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23)

En el texto propuesto en primer debate, en la Sección de Comercialización se propuso varios artículos entorno a la fijación de un precio mínimo referencial para el pago de la fruta y el aceite crudo de palma, así como los procedimientos para concretar la negociación de este precio.

Los Asambleístas, Verónica Guevara y Fernando Burbano, así como el Presidente de los Consejos Consultivos de los Pequeños Productores de Palma de Sucumbíos y el representante de los pequeños productores de El Pílon apoyaron que se establezca disposiciones legales para fijar el precio mínimo de referencia.

Por otro lado, los Asambleístas Silvia Salgado, Mauricio Proaño, César Rohón Fabricio Villamar, Héctor Muñoz así como el Presidente Ejecutivo de PROPALMA y pequeños palmicultores de San Lorenzo, observaron que no es pertinente establecer precios mínimos de sustentación. Entre los principales argumentos porque hacerlo no es técnico, ni óptimo en una economía de libre mercado, en la que los precios deben estar dados por la oferta y la demanda del producto y no impuestos por una autoridad. Esta política de precios podría perjudicar al mercado nacional en razón de que el valor mínimo nacional podría ser más alto que el valor internacional. Finalmente, se argumentó que los precios mínimos de sustentación no han fomentado el desarrollo de las

cadenas productivas agrícolas, todo lo contrario, han incentivado el contrabando.

En ese sentido, la Comisión luego de las reuniones de trabajo con representantes técnicos de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, PROAmazonía, representantes de los gremios de la cadena agroproductiva de la palma aceitera y productores independientes, concluye que el precio mínimo de sustentación de un producto agrícola, es un mecanismo de regulación de precios, que puede ser utilizado por el Estado para estabilizar los precios de un producto a nivel nacional; sin embargo este mecanismo no funciona en la cadena agroproductiva de la palma aceitera ya que ésta a más de comercializarse en el mercado nacional también se comercializa en el mercado internacional.

Por lo expuesto, la Comisión acogiendo las observaciones planteadas, considera pertinente modificar la Sección III de Comercialización propuesta en primer debate, con la finalidad de establecer un mecanismo de comercialización, eliminando todos los artículos relacionados con la fijación de precio mínimo referencial.

Sobre el control a las importaciones de aceites y grasas (Artículo 24)

En el texto de primer debate se propuso un artículo para controlar las importaciones de aceite de palma, otros aceites y grasas sustitutos que puedan afectar a los productores nacionales, por los precios bajos de importación. De acuerdo al análisis de la información técnica sobre las licencias de importación emitidas por la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Comisión estimó necesario modificar su texto a fin de cumplir con los requerimientos de comercialización de la OMC estableciendo que las importaciones de aceites y grasas sustitutos cumplan con condiciones sanitarias, de trazabilidad y certificaciones que este sector debe cumplir.

Sobre el Comité Técnico Interinstitucional (Artículo 25)

En el texto propuesto de primer debate se planteó la creación del *Comité Técnico Interinstitucional* como un ente público-privado para fomentar y proveer a las autoridades competentes insumos e informes a fin de asegurar la productividad de la cadena de palma aceitera. A este respecto, es preciso indicar que se encuentra vigente el Acuerdo Interministerial 030 de 19 de marzo del 2018 mediante el cual el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Ganadería crearon el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible (CISPS).

Consecuentemente, la Comisión decidió eliminar este texto y en su lugar proponer un artículo mediante el cual se disponga la conformación de una *Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Productiva de la Palma Aceitera* que se encargue de analizar y proponer a la Autoridad Agraria Nacional el mecanismo de comercialización de esta cadena agroproductiva.

Todo esto gracias al importante consenso al que llegaron los actores de la cadena agroproductiva PROPALMA, ANCUPA Y AEXPALMA, quienes el 19 de noviembre de 2019 realizaron la entrega Pleno de esta Comisión, de un “Esquema de banda de precios”, lo que constituye un gran avance para el desarrollo y fortalecimiento de este sector que durante décadas ha estado segmentado.

Sobre Líneas de créditos (Artículo 26)

En el texto de primer debate se propuso que la banca pública establezca líneas de crédito especiales, con tasas de interés preferenciales, periodos de gracia y plazos acorde a las necesidades de este sector.

Este artículo motivó gran debate en la Comisión, pues el sector palmicultor ha sufrido grandes pérdidas económicas por la presencia de la plaga conocida como Pudrición del Cogollo (PC). Declarándose en emergencia a las provincias Esmeraldas, Sucumbíos y Orellana en 2014¹ por cuatro meses; y, en el 2016² por un plazo de doce meses.

Con este antecedente, la Comisión estimó necesario modificar este artículo a fin de establecer que las líneas especiales de crédito que se creen para este sector contemplen condiciones como cinco años de gracia, debido a que es el tiempo requerido para recuperar la inversión de este cultivo, a pesar de que el periodo de la primera cosecha se da a partir de 30 a 36 meses.

Asimismo, acogiendo las sugerencias de varios asambleístas entre ellos: Héctor Yépez, Silvia Salgado, Juan Cárdenas y los actores de la cadena productiva, la Comisión considera pertinente establecer que cada crédito otorgado por la banca pública, de manera obligatoria cuente con el seguro agrícola.

Sobre los trámites en línea (Artículo 27)

En el texto aprobado para primer debate se estableció un artículo para que los actores de esta cadena productiva cuenten con herramientas tecnológicas a fin de que puedan realizar todos los trámites de manera simplificada y en línea. Al respecto los representantes de la cadena productiva observaron este artículo sugiriendo que se considere que no todos los productores tienen acceso a herramientas tecnológicas.

Con este antecedente, la Comisión determinó importante incluir un texto en que se establece que la Autoridad Agraria Nacional, mediante todas sus oficinas a nivel nacional, ofrezca el acompañamiento y asesoría para que los productores de palma aceitera puedan acceder a los trámites en línea cuando

1 Resolución No. 450. Declaratoria de emergencia en zonas afectadas por pudrición del cogollo, en Esmeraldas, Sucumbíos y Orellana.

2 Resolución No. 50. Declaratoria de emergencia por pudrición del cogollo, marchitez sorpresiva y letal, anillo rojo en Esmeraldas, Sucumbíos y Orellana.

no dispongan del dispositivo tecnológico adecuado o no tengan el conocimiento para hacerlo.

Artículos y disposiciones incluidos

Definiciones

Los representantes del Ministerio del Ambiente, sugirieron que se incluyan ciertas definiciones que permitan clarificar la nueva sección sobre producción de palma aceitera sostenible y sustentable. Lo cual fue acogido por esta Comisión.

Certificado de inscripción en el registro de información de agro productores de palma aceitera

El Asambleísta Mauricio Proaño recomendó a la Comisión incluir un artículo que permita a la Autoridad Agraria Nacional, implementar el certificado de inscripción, como constancia del registro de información de los actores de la cadena productiva de la palma aceitera para acceder a los beneficios de esta Ley. Este certificado servirá como un mecanismo de control, supervisión y apoyo para el desarrollo de este sector. Lo cual fue acogido por la Comisión.

Obligaciones de los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera

Con el fin de que los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, puedan acceder a los beneficios de esta Ley, la Comisión consideró importante crear un artículo, estableciendo las principales obligaciones de obtener el certificado de inscripción, cumplir con los pagos y en el caso de los importadores con las certificaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

Mecanismo de comercialización de la palma aceitera

La Comisión luego de analizar las observaciones emitidas por los asambleístas: Silvia Salgado, Mauricio Proaño, César Rohón, Fabricio Villamar, Héctor Muñoz, el representante de PROPALMA y el representante de los pequeños palmicultores del cantón San Lorenzo, en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el primer debate, así como también de recibir de ANCUPA, AEXPALMA y PROPALMA el "Esquema de banda de precios", acogió que se establezca un artículo que recoja los requerimientos para crear el mecanismo de estabilización de precios para la fruta y aceite crudo de palma.

Este mecanismo se establecerá de forma participativa para la regulación de los precios en el mercado nacional y podrán ser fondos, seguros u otros y ser administrados por un fideicomiso.

Infracciones y Sanciones

Para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente Ley. La Comisión estimó necesario establecer varios artículos a fin de tipificar las infracciones leves, graves y muy graves respetando el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República. Asimismo, para cada infracción se ha establecido sanciones administrativas.

Considerando que este cultivo tiene características agroecológicas específicas, el Asambleísta Mauricio Proaño recomendó establecer las infracciones y respectivas sanciones administrativas para evitar repercusiones en el ámbito ambiental, proteger el uso adecuado del suelo, evitar problemas fitosanitarios y otros establecidos en el artículo, el cual fue acogido por la Comisión.

Control de volúmenes de producción y pagos

Con el objeto de establecer un procedimiento adecuado para el control del cumplimiento de los acuerdos de pagos entre los actores de esta cadena y evitar alternativas informales o competencia desleal, la Comisión estableció un artículo para que la Autoridad Agraria Nacional y ente rector en Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que las transacciones comerciales cumplan con la normativa vigente.

Fomento a la producción de biodiesel a partir de la palma aceitera

El representante de PROPALMA sugirió que se incorpore el fomento a la producción de biodiesel, por lo que, como resultado de las mesas de trabajo desarrolladas por esta Comisión se propone un nuevo artículo que fomente la producción de biodiesel a partir de la palma aceitera, en razón de las "Estimaciones de los impactos del establecimiento de biodiesel a nivel nacional", desarrolladas por la Autoridad Agraria Nacional, las cuales se resumen de la siguiente manera:

- Diversificación de la canasta energética;
- Reducción de la dependencia de las importaciones de diésel premium, misma que aporta a la soberanía energética;
- Una mezcla B2 sustituirá un promedio del 6% de las importaciones de diésel Premium;
- Mejora de la calidad del diésel;
- Creación de un nuevo mercado local para el aceite de palma, lo que tiene impacto directo en los ingresos de los productores de fruta y aceite de palma en el Ecuador; entre otros.

Fomento al desarrollo de alianzas estratégicas

El representante de PROPALPMA sugirió incluir en el Proyecto de Ley un programa de negocios inclusivos. Lo cual fue observado por el Asambleísta Mauricio Proaño en el sentido de que la figura legal precedente es la alianza estratégica, lo que es respaldado por la Comisión, con la finalidad de facilitar la suscripción de contratos o convenios entre pequeños productores de palma aceitera y empresas extractoras.

Certificaciones de producción sostenible y sustentable

El representante de PROPALPMA sugirió incluir en el Proyecto de Ley un artículo que establezca la obligatoriedad de que la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente y los actores de esta cadena elaboren una hoja de ruta para que los productores obtengan las certificaciones de cultivos sostenibles y sustentables. Lo cual es acogido por esta Comisión.

Artículos en los que se incluyó o eliminó texto

Objeto y ámbito (Artículos 1 y 2)

La Comisión consideró necesario incluir en el texto del proyecto de ley tanto en el objeto como en el ámbito las palabras *extracción y exportación*, a fin de contemplar todas las actividades que son parte de la cadena productiva de la palma aceitera.

Principios rectores (Artículo 3)

En el texto aprobado para primer debate, el Asambleísta Mauricio Proaño sugirió reemplazar en el segundo párrafo, la palabra *garantizará* por *promoverá*, lo cual fue aprobado por la Comisión.

Beneficiarios (Artículo 4)

La Comisión decidió modificar este artículo estableciendo que la presente Ley beneficiará a todas las personas naturales o jurídicas que sean parte de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

Manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera (Artículo 8)

A fin de brindar más claridad a este artículo, la Comisión estimó necesario mejorar la redacción para clarificar que es la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario la entidad encargada de mantener el estatus fitosanitario

de este cultivo es decir la encargada del manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera.

Provisión de Riego y Drenaje (Artículo 10)

En el texto aprobado para primer debate respecto a la provisión de riego y drenaje para el sector palmicultor, la Comisión consideró que la redacción necesitaba ser más clara y acogió la sugerencia del Asambleísta Mauricio Proaño por lo que se cambió el título de este artículo a *acceso a riego y drenaje* también se cambió la palabra *garantizar* por *facilitar*. Asimismo a pedido del sector palmicultor se estableció que los trámites deben ser *simplificados*.

Disposiciones Transitorias incluidas

La Comisión consideró importante incluir ocho disposiciones transitorias y una disposición derogatoria, en las mismas se establecen los plazos para implementar las diversas disposiciones normadas en este Proyecto de Ley:

La Autoridad Agraria Nacional debe implementar el programa para fomentar la producción de biodiesel en el plazo de ciento ochenta días.

La Autoridad Agraria Nacional tendrá el plazo de veinticuatro meses para implementar el seguro agrícola para este sector.

El Estado a través de la institución competente en el plazo de cuarenta y ocho meses, deberá comercializar en el país biodiesel.

La Autoridad Agraria Nacional tendrá un plazo de noventa días para ofrecer los trámites en línea para este sector.

La Autoridad del Ambiente tendrá un plazo de ciento veinte días para generar un proceso simplificado para la autorización administrativa ambiental.

Los productores de palma aceitera en el plazo treinta y seis meses deben tramitar, con el proceso simplificado, desarrollado por la Autoridad del Ambiente y obtener la autorización administrativa ambiental.

La Autoridad del Ambiente Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los productores de palma aceitera afectados por la pudrición del cogollo (PC) en el plazo de treinta días, deben establecer el mecanismo para prorrogar el cumplimiento de obligaciones a los afectados por esta plaga fitosanitaria.

Los productores, extractores, comercializadores, exportadores, industrializadores e importadores de palma aceitera tendrán un plazo el plazo de ciento ochenta días, para obtener el certificado de inscripción en el registro de agroproductores de palma aceitera.

El Presidente de la República tendrá un plazo de noventa días para expedir el correspondiente reglamento de aplicación a esta Ley.

De igual manera, se incluye una disposición derogatoria para dejar sin efecto reglamentos, acuerdos, resoluciones, y disposiciones expedidas, que se opongán al presente proyecto de Ley.

Artículos eliminados

Prioridad Nacional (Artículo 5)

En el texto del proyecto de Ley de primer debate se planteó declarar de prioridad nacional el cultivo de palma aceitera. Al respecto, los asambleístas Mauricio Proaño y Verónica Guevara observaron que no se debería establecer de prioridad nacional solo este cultivo, pues eso implicaría elaborar una ley y declarar de prioridad nacional cada cadena agroproductiva. Por lo cual la Comisión acogió la sugerencia y se eliminó este artículo.

Implementación de Agroturismo en el Sector Palmicultor (Artículo 11)

En el texto del proyecto de Ley de primer debate se propuso establecer actividades de agroturismo en los cultivos de palma aceitera. Este artículo presentó gran debate en la Comisión. El Asambleísta Juan Bustamante expresó que no debería implementarse actividades de agroturismo en las fincas de palma aceitera, pues en las actuales condiciones, el uso de insumos agropecuarios en este cultivo, podría afectar a los visitantes, lo cual fue respaldado por los miembros de la Comisión y en consecuencia se eliminó este artículo.

Título de la Ley

Los representantes del Ministerio del Ambiente y del sector palmicultor solicitaron que se incluya en el título del proyecto de ley, las actividades de *extracción* y *exportación* como parte de la cadena agroproductiva de palma aceitera. Al respecto, la Comisión analizó que es necesario que el objeto de la ley permita la identificación del objeto de forma precisa, diferenciada y completa, a fin de individualizarlo de las demás leyes. Así como que se establezca la categoría normativa de conformidad, con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución de la República

Con este antecedente, se cree necesario sugerir que el título sea: "Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados"

5. Resolución

Con base en los argumentos expuestos, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en uso de sus atribuciones, RESUELVE **aprobar** el “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.

6. Asambleísta Ponente

La ponencia del Informe para Segundo Debate del “Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados”, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, será expuesta por el Presidente de la Comisión.

7. Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe


Lcdo. Lenin Plaza Castillo
Presidente de la Comisión


Ing. Tanlly Vera Mendoza
Vicepresidenta de la Comisión


Lcda. Marcia Arregui Rueda
Miembro de la Comisión


Sr. Carlos Bergmann Reyna
Miembro de la Comisión


Ing. Juan Bustamante García
Miembro de la Comisión

Sra. Liuba Cuesta Ríos
Miembro de la Comisión


Lcda. Verónica Guevara Villacrés
Miembro de la Comisión


Ing. Boris Estupiñán Ortiz
Miembro de la Comisión


Ing. Mauricio Proaño Cifuentes
Miembro de la Comisión

Sra. Diana Saltos Moreira
Miembro de la Comisión


Ab. Mercedes Serrano Viteri
Miembro de la Comisión

8. Texto propuesto del articulado del Proyecto de Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Problemática del sector palmicultor en el Ecuador

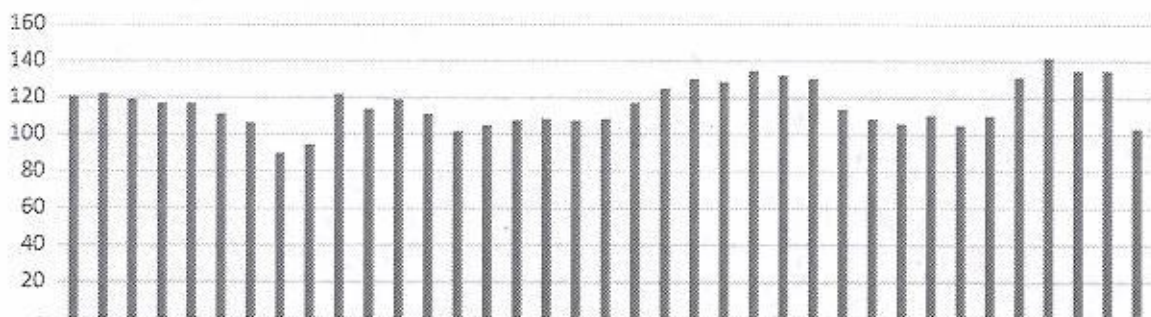
La pérdida de rentabilidad y competitividad a causa de la tendencia a la baja de los precios internacionales y los altos costos de producción, está causando que muchos agricultores abandonen los cultivos de palma y se desestime las nuevas siembras e inversiones. Complementariamente no se cuenta con programas de Estado y créditos acordes con el ciclo del cultivo.

Adicionalmente la baja productividad ocasionada por la presencia de problemas fitosanitarios, entre ellos la Pudrición de Cogollo (PC), deficiencias en el manejo, el alto costo de los insumos agrícolas, hace que esta actividad no sea viable, ni sostenible en el tiempo.

Pérdida de la rentabilidad del cultivo de Palma Aceitera

Los precios internacionales de los aceites de palma presentan altas fluctuaciones y volatilidad; en los últimos cinco años el precio de la mayoría de *commodities*, entre ellos, el aceite de palma aceitera, ha presentado una caída importante, lo cual repercute en el precio internacional, al ser Ecuador un productor marginal (0,9 % del mercado mundial) estamos obligados a referenciar el precio local del aceite, al del mercado internacional, liderado por Indonesia y Malasia. (Gráfica 1.)

Variación del precio local por t/RFF Vs Costos de producción



Gráfica 1. Comportamiento del precio internacional del aceite crudo de palma. Oil world - Ancupa 2018

El precio de la fruta de palma aceitera, materia prima para la extracción de aceite crudo, está directamente relacionada y se rige por la libre oferta y demanda, de forma complementaria, Ecuador desde hace dos décadas ha empezado a generar excedentes de aceite crudo de palma, que para el año 2017 representó casi el 60 % de la producción nacional; este excedente se debe comercializar a precios

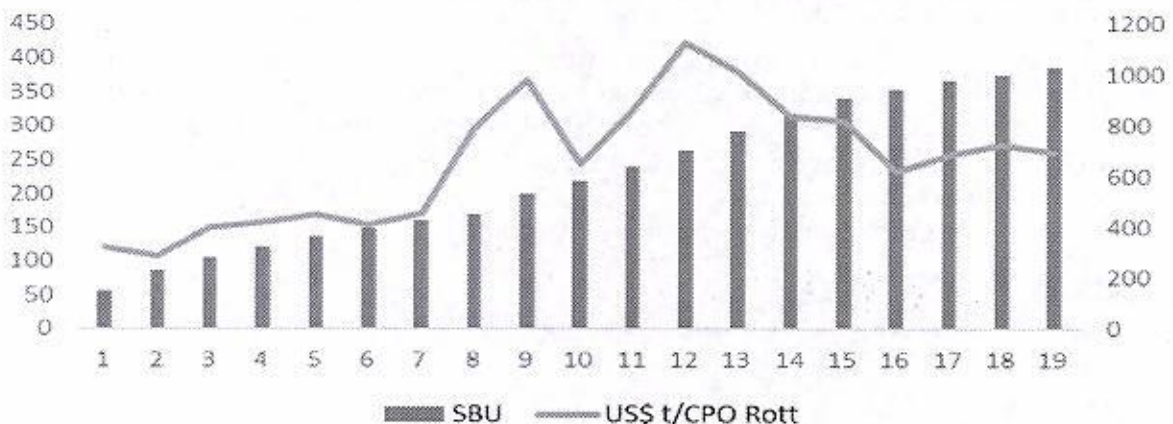
internacionales; por otro lado el consumo local maneja el mismo esquema de comercialización de compra de fruta, sin embargo, en el proceso de transformación de la materia prima, permite que el producto terminado tenga un valor superior.

A esto se suman los altos costos de producción, que se han incrementado a partir del año 1.999 con la introducción de la dolarización.

En los tres últimos años el valor de compra es inferior a los costos de producción; se origina la presencia de problemas fitosanitarios, sin manejo, que día a día disminuyen la producción y productividad de las fincas.

El 51% de los productores de palma aceitera son pequeños y tienen menos de 10 hectáreas en promedio cada uno.

COMPORTAMIENTO DEL SBU Y DEL PRECIO DEL ACEITE CRUDO DE PALMA CIF ROTT



Gráfica 2.

Fuente: Ancupa 2018

Se puede observar el crecimiento del salario básico, que para el año 2000, a inicios de la dolarización el valor nominal era de 56,56 dólares, en el año 2018 el valor fue de 387 dólares; se incrementó 6 veces; a diferencia del precio del aceite, el cual solo se duplicó, de 300 a 600 dólares por tonelada. En el cultivo de la palma aceitera, el componente mano de obra en los primeros años es alto, aproximadamente el 70 % de los costos totales, posteriormente en la fase de desarrollo, varían entre el 50 al 60 % y en su fase de madurez entre el 40 al 50 %.

Estas razones hacen que el cultivo de la palma no sea una actividad que genere estabilidad a los productores y se hace necesario crear un mecanismo de comercialización, que sea equitativo, integral y sostenible en el tiempo.

Presencia de enfermedades catastróficas

Entre los problemas fitosanitarios más graves que presenta el sector, está la Pudrición de Cogollo (PC), enfermedad de carácter letal y catastrófica. De 1990 al 2018 se han perdido alrededor de 54 mil hectáreas de cultivo y más de 300 millones de dólares en inversiones; actualmente esta enfermedad se encuentra presente en 148 mil ha, que representa el 58 % de la superficie total cultivada en el país, principalmente localizada en las provincias de Esmeraldas y Sucumbios.

La enfermedad ha avanzado hacia el sur y ya está presente en la zona palmera más grande del país. El desarrollo de la enfermedad tiene un ciclo que va de 3 a 4 años, en el que se enferman la totalidad de las palmas.

	Superficie cultivada palma (ha)	Superficie con presencia de PC (ha)	Superficie con presencia de PC (%)	Predios cultivados (#)	Predios con presencia de PC (#)	Predios con presencia de PC (%)
País	257.121	148.434	58%	8.149	5.058	62 %

Tabla 1.- Situación fitosanitaria nacional con respecto al complejo Pudrición de Cogollo.

Fuente: Censo Palmero 2017

A nivel nacional la enfermedad se encuentra presente en 148.434 ha, que son el 58 % de la superficie cultivada con palma aceitera, afectando a 11 provincias y 37 cantones.

Las pérdidas que se van a generar por la afectación de los cultivos son incalculables; en términos de generación de trabajo, se pueden perder entre 50 a 60 mil empleos entre directos e indirectos; cerca de mil millones en inversiones; y, 200 millones anuales por venta de fruta, que son los recursos que dinamizan la economía local.

Si se quiere conservar toda la dinámica que genera el cultivo de la palma aceitera es necesario pensar en un programa de renovación de cultivos sostenibles y sustentables.

Protección al sector palmicultor

En general la agricultura en Ecuador es una actividad que no se ha desarrollado. No existe una planificación adecuada, por ende, en la mayoría de los cultivos la baja productividad es una constante, por varias razones:

- Malos manejos de los cultivos;
- Bajo nivel tecnológico y de inversión;
- Problemas fitosanitarios;
- Investigación insuficiente; y,
- Fuentes de financiamiento con intereses muy altos y no acordes con los ciclos y realidades de cada ciclo productivo, entre otros

A pesar de que el país se encuentra en la zona tropical, las condiciones donde se han asentado los cultivos no presentan las mejores condiciones y la frontera agrícola no está definida. Esto ha provocado que los cultivos más influyentes en la economía del país se manejen de forma diferenciada, protegiéndolos con normativas gubernamentales para que el precio de los productos que se pagan en el mercado local, sean más altos que los precios internacionales; en conclusión, no somos competitivos con nuestros vecinos.

Desde hace más de 10 años, los principales cultivos del país cuentan con precios mínimos de sustentación, absorción de cosecha, fijación de precios que son superiores a los internacionales. Sin embargo este mecanismo de regulación de precios está causando problemas en las cadenas productivas que lo tienen y lo usan por largo tiempo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería reporta que se está afectando a los pequeños productores, por lo que es necesario establecer un mecanismo estabilizador del precio, que permita a los pequeños productores de la palma aceitera, mantenerse en las épocas críticas, propias de un mercado agrícola impredecible.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SIPA (Sistema de información del agro)

Productos que tienen un manejo preferencial por el gobierno y se ha generado normativas para su protección.

NORMATIVA AGRÍCOLA		
PRODUCTO	RESOLUCIÓN	ACUERDO
Caña de azúcar	Acuerdo Ministerial # 346. (18 de julio del 2013)	Fijación de precio
Leche	Acuerdo Ministerial # 136. (21 de abril del 2013)	Fijación de precio porcentual al PVP
Maíz	Acuerdo Ministerial # 134. (26 de marzo del 2013)	Absorción de cosecha - Fijación de precio
Platano	Acuerdo Ministerial # 010. (11 de enero del 2013)	Fijación de precio
Soya	Acuerdo Ministerial # 407. (11 de sept del 2013)	Absorción de cosecha - Fijación de precio
Trigo	Acuerdo Ministerial # 134. (26 de marzo del 2013)	Absorción de cosecha - Fijación de precio
Café (robusta de cereza)	Acta # 32. (Del 10 de agosto del 2011)	Absorción de cosecha - Fijación de precio
Arroz	Acuerdo Ministerial # 187. (19 de abril del 2013)	Fijación de precio
Cacao	Acuerdo Ministerial # 032. (10 Agosto de 2011)	Fijación de precio
Banano	Resolución DAJ-2014139 0201.0039 (13 marzo 2014)	Fijación de precio

Fuente: www.sipa.agricultura.gob.ec

Tabla 2.- Normativa Agrícola.

Fuente: Sistema de Información del Agro. Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Hablar de costos de producción promedio en el cultivo de palma aceitera es un tanto ambiguo, puesto que se presentan varios escenarios que dependen del tiempo de desarrollo del cultivo y la inclusión de otros costos y gastos, como la inversión inicial, los costos de supervisión y los gastos administrativos, así como los financieros; muchos de los agricultores no consideran todos estos rubros y no

distribuyen los gastos cuando tienen otras actividades complementarias.

Asimismo, los costos para resiembras cuando se ha perdido el cultivo por Pudrición del Cogollo (PC), se deben considerar otros aspectos como la siembra con materiales híbridos OxG y la implementación de riego, que tienen escenarios diferentes.

Los híbridos OXG son un cruce de dos especies de palma diferentes, una de América y la otra de África, este cruce es resistente a la Pudrición de Cogollo (PC).

Cultivos Sostenibles y Sustentables de Palma Aceitera

Según el Ministerio del Ambiente en su Plan de Acción REDD+ del Ecuador “Bosques para el buen vivir” (2016-2025) señala que “El mapa de deforestación 2008-2014 muestra las áreas que pasaron de bosque en el año 2008 a no-bosque en 2014 (MAE 2015). El 64,9 % de bosque pasó a ser pastizal para ganadería, el 11,8 % mosaicos agropecuarios, el 3,7 % cacao, el 3,1 % maíz duro, el 3 % palma africana y el 2 % café.

Por consiguiente, con miras a una producción más sostenible es necesario que las políticas productivas estén alineadas con políticas ambientales y económicas y se anclen en planes de desarrollo territoriales que prioricen las áreas según los distintos tipos de cultivos, tomando en cuenta tipos de suelos, factores climáticos, distancia a mercados, aspectos sociales, entre otros.

Existen algunas iniciativas de certificados que garantizan que algunos productos sean libres de deforestación, como el estándar Forest Stewardship Council (FSC) o el sistema de certificación de la Mesa Redonda sobre el Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés). Sin embargo, hay diversos factores que dificultan la expansión de estos sistemas como: la complejidad técnica para implementarlos, los costos que suponen y el que la mayoría de los mercados aún estén interesados en productos baratos (Rival y Levang 2014).

El Estado ha realizado esfuerzos por ordenar las zonas de producción de la palma aceitera y al momento se encuentra vigente el acuerdo interministerial de la actualización del mapa de zonificación agroecológica para el establecimiento del cultivo de palma aceitera en condiciones naturales y con adecuación productiva del 29 de julio de 2015 emitido por el Ministerio Coordinador de la Producción, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Ambiente.

Biodiésel a base de Palma Aceitera

El biodiésel (biocombustible) es un líquido que se obtiene a partir de lípidos naturales como aceites vegetales o grasas animales, con o sin uso previo, mediante procesos industriales de esterificación y transesterificación y que se aplican en la preparación de sustitutos totales o parciales del petrodiésel o gasóleo obtenido del petróleo.

El biodiésel puede mezclarse con gasóleo procedente de la refinación del petróleo en diferentes cantidades.

Se utilizan notaciones abreviadas según el porcentaje de mezcla de biodiésel por volumen.

**ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, consagra como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, la educación, salud, alimentación, seguridad social y agua para sus habitantes;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República señala: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que de conformidad con el artículo 281, de la misma normativa, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Con ello, el numeral 1 del mismo artículo dispone como responsabilidad del Estado: “Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.”;

Que el artículo 281, numeral 2 y 5 de la Constitución de la República, el Estado deberá adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos, así como, deberá establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción;

Que el artículo 304, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye: fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, así como, contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria y se reduzcan las desigualdades internas;

Que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentaré la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional, conforme al

artículo 319 de la Constitución de la República;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República, especifica que: “La producción en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social;

Que la Constitución en el artículo 400, establece que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional, al tiempo que declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 583 de 05 de mayo de 2009 y tiene por objeto: “establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente”;

Que es fundamental adoptar las medidas necesarias, en particular las normativas a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo de la producción, comercialización e industrialización de la palma aceitera y sus derivados, garantizando la plena efectividad de los derechos del buen vivir, en especial a la alimentación y promoviendo la seguridad y soberanía alimentaria; y,

Que la Asamblea Nacional, tiene la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.

Artículo 2. Ámbito. La presente Ley es de ámbito nacional y será aplicable a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Producción Sostenible.- Producción de bienes y servicios que minimiza el uso de recursos naturales, la generación de materiales tóxicos, residuos y emisiones contaminantes sin poner en riesgo los recursos para cubrir las necesidades de las generaciones futuras.

2. Sostenibilidad.- Capacidad de mantenerse por sí mismo gracias a que las condiciones económicas, sociales o ambientales lo permiten, sin afectar los recursos actuales y futuros.

3. Sustentabilidad.- Aprovechamiento eficiente y conservación de la agrobiodiversidad, para garantizar la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.

Artículo 4.- Principios Rectores. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de legalidad, equidad, igualdad, calidad, oportunidad, productividad, sostenibilidad, sustentabilidad, transparencia, soberanía alimentaria, seguridad alimentaria, inclusión económica y social.

El Estado promoverá a través de instituciones que tengan competencias en el exterior, la promoción, la comercialización, la negociación y exportación de la palma aceitera y sus derivados.

Además, el Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales que favorezcan lo relacionado con la producción de la palma aceitera y sus derivados.

Artículo 5.- Beneficiarios. La presente Ley beneficiará a todos y todas las personas naturales, jurídicas y de la economía popular y solidaria que sean parte de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS

SECCIÓN I

PRODUCCIÓN DE LA PALMA ACEITERA

Artículo 6.- Mejoramiento de la productividad de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá incluir de manera prioritaria en su planificación institucional, los planes, programas y proyectos que permitan el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de la cadena agroproductiva de la palma aceitera y sus derivados.

La Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con el Ministerio rector del Ambiente, deberá mantener actualizado el mapa de zonificación agroecológica, acorde con los estudios técnicos para el establecimiento de la palma aceitera.

Este mapa deberá determinar las áreas/zonas que conforman espacios homogéneos, en donde interactúan variables agro-biofísicas, las cuales influyen en la producción de manera natural y aquellas en las que se requiere adecuación productiva para el desarrollo del cultivo de forma sostenible. Se deberán excluir, áreas donde se encuentran bosques y vegetación protectora, el patrimonio forestal del Estado, el patrimonio de áreas naturales del Estado, los bosques nativos, zonas intangibles y zona de amortiguamiento del Yasuní.

Artículo 7.- Material genético con calidad fitosanitaria y comercial para la siembra del cultivo de palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, serán las instituciones responsables de calificar, validar y certificar la calidad fitosanitaria y comercial del material genético. Serán además responsables de vigilar y sancionar la comercialización de material genético no certificado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8.- Manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá mantener actualizado el estatus fitosanitario del cultivo de palma aceitera para tomar las decisiones preventivas y de control, correspondientes.

La Autoridad Agraria Nacional deberá generar mecanismos para prevenir plagas y enfermedades que afecten a este cultivo y atender emergencias fitosanitarias con sujeción a la legislación vigente.

Los procedimientos para este efecto, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9- Investigación del cultivo de la palma aceitera. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, mantendrá un programa de investigación permanente del cultivo de la palma aceitera en todo su ciclo productivo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias deberá planificar su programa de investigaciones, previo la ejecución de talleres participativos con los actores de la cadena productiva de la palma aceitera.

Los avances de las investigaciones como controles, manejo, mejoramiento genético, producción sostenible, sustentable y sus similares, deberán ser publicados anualmente a través del portal informático del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y presentados en el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias podrá publicar y recomendar los resultados de investigaciones privadas de relevancia para el sector, por solicitud de los titulares de las mismas y estos resultados deberán ser

publicados en el portal informático del Instituto.

Artículo 10. Acceso a riego y drenaje. La Autoridad del Agua en su programación anual, deberá facilitar de manera progresiva y con trámites simplificados, el acceso al agua de riego y drenaje para el cultivo de palma aceitera. Al efecto deberá coordinar acciones con la Autoridad Agraria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y podrá realizar asociaciones público-privadas, inclusive con organizaciones internacionales no gubernamentales y/o países amigos que tengan vasta experiencia en esta área de producción.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA

Artículo 11.- Del registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional organizará e implementará un registro de información pública en línea, en el cual los productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, asentarán periódicamente, información actualizada sobre los parámetros técnicos y trazabilidad en la producción, comercialización, extracción, industrialización, exportación e importación de este cultivo, entre otros datos necesarios para el desarrollo del sector.

En el registro se incluirá un campo con información relevante sobre el control fitosanitario de enfermedades y plagas que afectan a este cultivo.

Artículo 12.- Certificado de inscripción en el registro de información de agro productores de palma aceitera. Para acceder a los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que ejerzan las actividades de producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importación de palma aceitera deberán contar con el certificado de inscripción en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, otorgado por la Autoridad Agraria Nacional, sin costo y con trámites simplificados.

Artículo 13.- Obligaciones de los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que ejerzan las actividades de producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importación de palma aceitera tendrán las siguientes obligaciones:

a) Obtener el certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde con esta Ley su Reglamento y la normativa vigente;

b) Pagar a los productores y/o extractores de fruta y aceite de palma, el valor de su producto de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la finalización del acuerdo (contrato y/o factura);

c) Las personas naturales o jurídicas que requieran importar aceite de palma deberán obtener las certificaciones y cumplir los requisitos para asegurar la inocuidad del aceite de palma a importar acorde con el artículo 20 de esta Ley;

d) Los extractores, comercializadores, exportadores e industrializadores antes de adquirir fruta de palma aceitera o aceite crudo de palma, verificarán que el vendedor cuente con el certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera vigente. Para este efecto, la Autoridad Agraria Nacional, deberá mantener el registro de información actualizada y en línea, en su página web.

SECCIÓN III COMERCIALIZACIÓN

Artículo 14.- Mecanismo de comercialización de la palma aceitera. Constitúyase la mesa de comercialización de la palma aceitera con el objeto de estructurar mecanismos de comercialización acordes a las condiciones del mercado local e internacional, el nivel de inventarios y la producción local.

La mesa podrá crear instrumentos de estabilización de precios como: fondos, seguros u otros, que podrán ser administrados por un fideicomiso; los mismos que estarán orientados a la administración de los excedentes de aceite crudo, semielaborado y elaborado, actividades de investigación, desarrollo y fortalecimiento de la agroindustria de la palma aceitera. La mesa además definirá las modalidades de comercialización de acuerdo con las necesidades del sector, en función de las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Si no existe acuerdo en la mesa técnica de comercialización, para la fijación de precios, según el mecanismo ya citado, de forma mensual o cuando las condiciones del mercado lo justifiquen, será la Autoridad Agraria Nacional o su delegado quien, mediante resolución, determine el precio de comercialización de la palma aceitera.

Artículo 15.- Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera. La mesa es un ente público-privado y órgano colegiado autónomo e independiente, cuya misión es determinar el mecanismo de comercialización.

La Mesa Técnica de Comercialización estará integrada por:

- a) La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- b) La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (o la institución que haga sus veces), o su delegado;
- c) Tres representantes de los gremios de productores grandes, medianos y

- pequeños de palma aceitera de las diferentes provincias productoras;
- d) Un representante de gremios del sector extractor; y ,
- e) Un representante de gremios del sector industrial.

La Mesa Técnica podrá invitar como veedores del proceso, a representantes del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio del Ambiente, de los consumidores y del Instituto Ecuatoriano de Normalización.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 16.- Régimen sancionatorio. En el marco de la presente Ley, constituyen sanciones administrativas las siguientes:

- a) Multa;
- b) Suspensión del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera;
- c) Cancelación del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera .

Estas sanciones se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar en los casos determinados en las leyes sobre la materia.

Artículo 17.- Caracterización de las infracciones. Se consideran infracciones leves, graves y muy graves las siguientes:

1. Leves

- a) No proporcionar la información requerida para alimentar el Registro de información de agroproductores de palma aceitera;
- b) Impedir las inspecciones a la zona de cultivos de palma efectuadas por personal autorizado de la Autoridad Agraria Nacional.

2. Graves

- a) Ubicar sembríos de palma a menos de diez metros de los esteros y lugares donde están las fuentes de agua de las comunidades;
- b) Incumplir con las medidas preventivas de control dispuestas por la Autoridad Agraria Nacional tendientes a generar zonas de amortiguamiento vegetal;
- c) Emplear plaguicidas prohibidos por la normativa nacional; y,
- d) No reportar a la Autoridad Agraria Nacional riesgos fitosanitarios existentes en el cultivo.

3. Muy graves

- a) Iniciar plantíos de palma aceitera en zonas de áreas de bosque protegidas no autorizadas en el respectivo registro;
- b) Instalar equipos de procesamiento de aceite de palma en lugares no reportados ni autorizados por la Autoridad Agraria Nacional;
- c) Cambiar arbitrariamente el uso del suelo dedicado para la siembra y la

producción de alimentos, por la Autoridad Agraria Nacional, para el cultivo de palma; y,

d) Favorecer el monopolio en las actividades productivas de la palma.

Artículo 18.- Establecimiento de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se aplicarán en el orden siguiente:

a) La Autoridad Agraria Nacional aplicará una multa de uno a tres salarios básicos unificados (SBU) en caso de cometimiento de una de las infracciones determinadas como leves en esta Ley;

b) La Autoridad Agraria Nacional notificará al infractor con la suspensión del certificado de registro en casos que se haya configurado cualquiera de las causales determinadas como infracciones graves.

El infractor notificado con la suspensión, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, para presentar los justificativos necesarios para que esta sanción se desvanezca. De no hacerlo la medida quedará en firme; y,

c) La Autoridad Agraria Nacional notificará al infractor con la cancelación del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera, cuando se haya demostrado el cometimiento de cualquiera de las infracciones determinadas como muy graves en esta Ley.

Toda infracción generará además, la aplicación de una multa de acuerdo con los daños causados y la obligación de realizar la reparación y remediación de los deterioros ocasionados en los casos que proceda.

Se reconoce el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de acuerdo con la Ley, en la ejecución del trámite administrativo sancionatorio previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

Artículo 19.- Control de volúmenes de producción y pagos. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Administración Tributaria Nacional, de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, verificará que las transacciones comerciales cumplan con la normativa vigente, para lo cual deberá desarrollar un formato simplificado que permita comprobar los volúmenes de producción y los pagos.

Artículo 20.- Control de calidad de los aceites y grasas importados. Sobre la base de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el fin de garantizar la inocuidad alimentaria que deben tener los productos como aceites y grasas de cualquier origen, la Autoridad Agraria Nacional, en coordinación con las instituciones competentes del Estado, emitirá la reglamentación correspondiente que permita determinar las condiciones sanitarias, trazabilidad, certificaciones,

para autorizar importaciones de aceites y grasas, cuando las condiciones del mercado lo requieran.

CAPÍTULO V FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR PALMICULTOR

Artículo 21.- Líneas de crédito. La banca pública y demás organismos de financiamiento del Estado, proveerán de líneas de crédito especiales, con tasas de interés preferenciales, con 5 años de gracia y plazos acordes con la realidad de cada una de las etapas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

La Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional establecerá la obligatoriedad del crédito acompañado del respectivo seguro agrícola, el cual deberá ser implementado progresivamente.

La banca pública en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin de incentivar al sector palmicultor, deberá crear líneas de crédito que cumplan con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.

CAPÍTULO VI USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL SECTOR PALMICULTOR

Artículo 22.- Trámites en línea. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con todas las demás autoridades que tengan competencia, deberá proveer al sector palmicultor en toda la cadena agroproductiva, de herramientas tecnológicas adecuadas y actualizadas para que los trámites, la producción, comercialización, extracción, exportación, industrialización e importación, sean eficientes y estén disponibles en línea, desde cualquier parte del país.

Se debe implementar un portal informático que contenga los componentes tecnológicos necesarios para la simplificación y eficiencia en los diferentes trámites, para atender los requerimientos del sector.

La Autoridad Agraria Nacional ofrecerá el servicio de apoyo para realización de los trámites, de forma gratuita a través de sus oficinas en todo el territorio nacional para quienes no dispongan de dispositivos o el conocimiento adecuado para los trámites en línea.

CAPÍTULO VII AGROINDUSTRIA

Artículo 23.- Fomento a la producción de biodiésel. Con el objeto de precautelar la soberanía y seguridad alimentaria en la cadena agroproductiva de la palma aceitera, para el fomento a la producción de biodiésel a partir de este cultivo, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible, deberá establecer un programa nacional para el fomento y uso de biodiésel, a partir del porcentaje que

determine el estudio técnico realizado para este fin.

Artículo 24.- Fomento al desarrollo de alianzas estratégicas. La Autoridad Agraria Nacional creará el programa de alianzas estratégicas, entre las empresas extractoras y los pequeños productores, que facilite la suscripción de contratos o convenios entre las partes, a fin de articular apoyo técnico permanente, transferencia tecnológica, el acceso a insumos, así como también facilitará la celebración de compromisos de compra futura del fruto de la palma aceitera, de los productores incorporados en los esquemas de alianzas estratégicas.

Los requisitos y procedimientos para el establecimiento del programa de alianzas estratégicas se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE

Artículo 25.- Certificaciones de producción sostenible y sustentable. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente y conjuntamente con los actores de la cadena agroproductiva de palma aceitera, deberá generar una hoja de ruta para la obtención de certificaciones de manera progresiva, bajo estándares de producción sostenible y sustentable, reconocidos internacionalmente para la producción nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, para implementar el programa nacional para el fomento y uso de biodiésel, acorde con lo establecido en esta Ley.

SEGUNDA.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá el plazo de veinticuatro meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, para implementar el seguro agrícola para el sector productor de palma aceitera.

TERCERA.- El Estado a través de la institución competente, en un plazo de cuarenta y ocho meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá comercializar en el país diésel que contenga una mezcla inicial de 02 % de biodiésel, producido con aceite de palma de origen nacional; la mezcla se incrementará progresivamente.

CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá tener los trámites en línea acorde con lo establecido en esta Ley.

QUINTA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en el plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá generar un proceso simplificado para la autorización administrativa ambiental, en coordinación con los representantes de los actores de la cadena productiva de

palma aceitera.

SEXTA.- Los productores de palma aceitera en el plazo de treinta y seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deben tramitar y obtener la autorización administrativa ambiental con el proceso simplificado.

Durante este período transitorio no existirán sanciones por parte de la Autoridad del Ambiente Nacional.

SÉPTIMA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los productores de palma aceitera, afectados por la Pudrición del Cogollo (PC) en el plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, debe establecer el mecanismo para prorrogar el cumplimiento de obligaciones a los afectados por esta plaga fitosanitaria, previo informe técnico de la Autoridad Agraria Nacional.

OCTAVA.- Los productores, extractores, comercializadores, exportadores, industrializadores e importadores de palma aceitera, en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deben obtener el certificado de inscripción en el registro de agroproductores de palma aceitera, ante la Autoridad Agraria Nacional.

NOVENA.- Dentro del plazo de noventa días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente reglamento de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróganse los reglamentos, acuerdos, resoluciones, y disposiciones expedidas en esta materia, por autoridades Administrativas del Estado, que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil veinte.

9. Certificación de la Secretaria Relatora de la Comisión

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero,

CERTIFICO:

Que el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, en sesión ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-037, celebrada el 22 de enero de 2020, resolvió **APROBAR** el “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados” y ponerlo a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, conforme consta de la siguiente votación: **afirmativos:** Marcia Arregui Rueda, Carlos Bergmann Reyna, Juan Bustamante García, Boris Estupiñán Ortiz, Verónica Guevara Villacrés, Lenin Plaza Castillo, Mauricio Proaño Cifuentes, Mercedes Serrano Viteri y Tanlly Vera Mendoza. Total: nueve (9).- **Negativos:** Total: Cero (0).- **Abstención:** Total: Cero (0).- **Blanco:** Total: Cero (0).- **Ausentes:** Liuba Cuesta Ríos y Diana Saltos Moreira. Total: Dos (2).

Que La asambleísta Liuba Cuesta Ríos presentó su adhesión con el voto a favor de la aprobación del “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados mediante oficio No. 018-ALCR-2020 de 22 de enero de 2020 trámite No. 394286.

D.M. Quito, a 22 de enero de 2020.



Ab. Verónica Cárdenas Vaca



**Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente
de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero**

Byres, Tabra Silva

Sesión 037
24/01/2020



Guayaquil, 22 de enero de 2020
Oficio No. 018-ALCR-2020

Trámite **394286**

Código validación **FOYJTDTH2U**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **22-ene-2020 16:30**

Numaración documento **018-alc-2020**

Fecha oficio **22-ene-2020**

Remitente **CUESTA RIOS LIUBA ELISA**

Fundón remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/gts/estadoTramite.jsf>

Licenciado
Lenin Plaza C.
PRESIDENTE
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR
AGROPECUARIO Y PESQUERO
En su despacho.-

De mi consideración:

Reciba usted un cordial saludo, a su vez desearle éxitos en sus funciones, por medio de la presente quiero indicarle que por motivos personales me ausente de la Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP -2019-2021-037.

Quiero expresar una sincera felicitación a todo el equipo de la Comisión y los asesores que estuvieron colaborando con el Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, este proyecto que ha recorrido un largo camino y por fin hemos llegado a su culminación, proyecto que se convierte en una realidad y de esta forma aporta con la legislación y normativa que sera beneficiosa para todo el sectores.

Por esta razón quiero expresar que me adhiero la votación a favor del informe, para segundo debate.

Con la seguridad de que sea acogida mi votación, quedo de usted.

Atentamente,

Liuba Cuesta Ríos
ASAMBLEÍSTA POR LA
PROV. DEL GUAYAS



C/c: Archivo



RECIBIDO POR:

FIRMA: No. TRAMITE: 394286

FECHA: 23.01.2020 HORA 11:43

ARTICULADO ORIGINAL PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA COMISIÓN	NO. DE DOCUMENTO /NO. DE SESIÓN	ARTICULADO CONSENSUADO EN COMISIÓN	ARTICULADO FINAL PARA SEGUNDO DEBATE (numeración corregida)
LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS	Ministerio del Ambiente.- Que el título esté acorde al artículo 12 Del Registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena productiva de la palma aceitera	Reunión de trabajo martes 15 de octubre de 2019.	PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXTRACCIÓN, EXPORTACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS	PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXTRACCIÓN, EXPORTACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I		CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES	NORMAS GENERALES		NORMAS GENERALES	NORMAS GENERALES
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene como objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, la comercialización e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.	Ministerio del Ambiente.- Sugiere se incluyan las palabras extracción, exportación.	Reunión de trabajo martes 15 de octubre de 2019.	Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.	Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.
Artículo 2. Ámbito. La presente ley es de ámbito nacional y será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, comercialización e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.	Ministerio del Ambiente.- Sugiere se incluyan las palabras extracción, exportación.	Reunión de trabajo martes 15 de octubre de 2019.	Artículo 2. Ámbito. La presente Ley es de ámbito nacional y será aplicable a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.	Artículo 2. Ámbito. La presente Ley es de ámbito nacional y será aplicable a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.
	Ministerio del Ambiente.- Recomienda incluir tres definiciones para clarificar el nuevo capítulo de producción de palma aceitera sostenible y sustentable.	Reunión de trabajo martes 15 de octubre de 2019.	Artículo 3.- Definiciones: Producción Sostenible.- Producción de bienes y servicios que minimiza el uso de recursos naturales, la generación de materiales tóxicos, residuos y emisiones contaminantes sin poner en riesgo los recursos para cubrir las necesidades de las generaciones futuras. Sostenibilidad.- Capacidad de mantenerse por sí mismo gracias a que las condiciones económicas, sociales o ambientales lo permiten, sin afectar los recursos actuales y futuros. Sustentabilidad.- Aprovechamiento eficiente y conservación de la agrobiodiversidad, para garantizar la soberanía y seguridad alimentarias	Artículo 3.- Definiciones: Producción Sostenible.- Producción de bienes y servicios que minimiza el uso de recursos naturales, la generación de materiales tóxicos, residuos y emisiones contaminantes sin poner en riesgo los recursos para cubrir las necesidades de las generaciones futuras. Sostenibilidad.- Capacidad de mantenerse por sí mismo gracias a que las condiciones económicas, sociales o ambientales lo permiten, sin afectar los recursos actuales y futuros. Sustentabilidad.- Aprovechamiento eficiente y conservación de la agrobiodiversidad, para garantizar la soberanía alimentaria y seguridad alimentaria.
Artículo 3.- Principios Rectores. Se regirá por los siguientes principios de legalidad, equidad, igualdad, calidad, oportunidad, productividad, sostenibilidad, transparencia, soberanía y seguridad alimentaria, inclusión económica y social. El Estado garantizará a través de instituciones que tengan competencias en el exterior, la promoción, la comercialización, la negociación y exportación de la palma aceitera y sus derivados. Además el Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales que favorezca todo lo relacionado con la palma aceitera y sus derivados.	As. Mauricio Proaño, indica que se cambie la palabra garantizar por la palabra promover	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	Artículo 4.- Principios Rectores. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de legalidad, equidad, igualdad, calidad, oportunidad, productividad, sostenibilidad, sustentabilidad, transparencia, soberanía alimentaria, seguridad alimentaria, inclusión económica y social. El Estado promoverá a través de instituciones que tengan competencias en el exterior, la promoción, la comercialización, la negociación y exportación de la palma aceitera y sus derivados. Además el Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales que favorezcan todo lo relacionado con la palma aceitera y sus derivados.	Artículo 4.- Principios Rectores. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de legalidad, equidad, igualdad, calidad, oportunidad, productividad, sostenibilidad, sustentabilidad, transparencia, soberanía alimentaria, seguridad alimentaria, inclusión económica y social. El Estado promoverá a través de instituciones que tengan competencias en el exterior, la promoción, la comercialización, la negociación y exportación de la palma aceitera y sus derivados. Además el Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales que favorezcan lo relacionado con la producción de la palma aceitera y sus derivados.
Artículo 4.- Beneficiarios. La presente Ley beneficiará a todos los productores de palma aceitera grandes, medianos, pequeños y micros que se dediquen o quieran dedicarse a la producción, comercialización, industrialización de la palma aceitera o sus derivados, para lograr el desarrollo y fortalecimiento de la misma en toda la cadena productiva. Además el Estado ecuatoriano promoverá la suscripción de instrumentos internacionales que favorezca todo lo relacionado con la palma aceitera y sus derivados.	La Comisión recomienda mejorar la redacción.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	Artículo 5.- Beneficiarios. La presente Ley beneficiará a todas las personas naturales o jurídicas que sean parte de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.	Artículo 5.- Beneficiarios. La presente Ley beneficiará a todos y todas las personas naturales, jurídicas y de la economía popular y solidaria que sean parte de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

<p>Artículo 5.- Prioridad Nacional. Declarase de prioridad nacional el tratamiento y protección del cultivo de la palma aceitera debiendo en consecuencia, las entidades del Estado a fines a esta actividad otorgar facilidades plenas para la sostenibilidad, sustentabilidad, mejoramiento de la productividad, competitividad de la producción, comercialización e industrialización de la cadena productiva .</p> <p>Se adoptarán políticas que permitan la simplificación de los diferentes trámites para la producción, comercialización e industrialización y exportación.</p> <p>El Estado adoptará políticas tributarias que sean justas y acordes para el desarrollo del sector palmicultor y su defensa ante organismos internacionales, se promoverán acciones tangibles que permitan un incremento del consumo nacional e internacional, la apertura de nuevos mercados, eliminación de trabas de acceso comercial y el apoyo a todo lo que contribuya al desarrollo del sector palmicultor.</p>	<p>Asambleístas Mauricio Proaño y Verónica Guevara observaron que no se debería establecer de prioridad nacional solo este cultivo, pues eso implicaría elaborar una ley y declarar de prioridad nacional cada cadena agroproductiva. Por lo que la Comisión acogió eliminar.</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre</p>		
<p>CAPÍTULO II NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS</p>			<p>CAPÍTULO II NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS</p>	<p>CAPÍTULO II NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA PALMA ACEITERA Y SUS DERIVADOS</p>
<p>SECCIÓN I</p>			<p>SECCIÓN I</p>	<p>SECCIÓN I</p>
<p>PRODUCCIÓN DE LA PALMA ACEITERA</p>			<p>PRODUCCIÓN DE LA PALMA ACEITERA</p>	<p>PRODUCCIÓN DE LA PALMA ACEITERA</p>
<p>Artículo 6.- Mejoramiento de la productividad de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá incluir de manera prioritaria en su planificación institucional, los planes, programas y proyectos que permitan el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de toda la cadena productiva de la palma aceitera y sus derivados.</p>	<p>As. Mauricio Proaño sugiere que se pongan los principios del acuerdo interministerial para lograr la productividad, alguna redacción que incluya que no se podrá sembrar en bosque primario. Asesor Fabián Astudillo que se revise si se puede poner en coordinación con otras instituciones del Estado dejándolo abierto o se debe cerrar a solo las instituciones que actualmente están trabajando en el tema.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 6.- Mejoramiento de la productividad de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá incluir de manera prioritaria en su planificación institucional, los planes, programas y proyectos que permitan el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de toda la cadena agroproductiva de la palma aceitera y sus derivados. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente Nacional deberán mantener actualizado el mapa de zonificación agroecológica, acorde a los estudios técnicos , para el establecimiento de la palma aceitera, este mapa deberá determinar las áreas/zonas que conforman espacios homogéneos, en donde interactúan variables agro-biofísicas, las cuales influyen en la producción de manera natural y aquellas en las que se requiere adecuación productiva para el desarrollo del cultivo de forma sostenible, se deberá excluir áreas donde se encuentran Bosques y Vegetación Protectora, el Patrimonio Forestal del Estado, el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, los bosques nativos, zonas intangibles y zona de amortiguamiento del Yasuni</p>	<p>Artículo 6.- Mejoramiento de la productividad de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá incluir de manera prioritaria en su planificación institucional, los planes, programas y proyectos que permitan el fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de la cadena agroproductiva de la palma aceitera y sus derivados. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Ministerio rector del Ambiente, deberán mantener actualizado el mapa de zonificación agroecológica, acorde a los estudios técnicos para el establecimiento de la palma aceitera. Este mapa deberá determinar las áreas/zonas que conforman espacios homogéneos, en donde interactúan variables agro-biofísicas, las cuales influyen en la producción de manera natural y aquellas en las que se requiere adecuación productiva para el desarrollo del cultivo de forma sostenible, se deberá excluir áreas donde se encuentran bosques y vegetación protectora, el patrimonio forestal del Estado, el patrimonio de áreas naturales del Estado, los bosques nativos, zonas intangibles y zona de amortiguamiento del Yasuni.</p>
<p>Artículo 7.- Material genético para la reproducción sexual de la palma aceitera y sus derivados. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario de manera coordinada deberán establecer los planes, programas y proyectos que certifiquen al sector palmicultor para que los centros de venta de material reproductivo de palma aceitera sean de alta calidad genética y fitosanitaria.</p>	<p>As. Carmen Rivadeneira, sugirió que los productores deben tener material genético con la calidad fitosanitaria y comercial, que sea calificada, validada y certificada por la Autoridad Agraria Nacional, Instituto de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.</p>	<p>Memorando No. 223-ACMRB-2019 del 25 de septiembre de 2019.</p>	<p>Artículo 7.- Material genético con calidad fitosanitaria y comercial para la siembra del cultivo de palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, serán las instituciones responsables de calificar, validar y certificar el material genético con alta calidad fitosanitaria y comercial. Serán además responsables de vigilar y sancionar la comercialización de material genético no certificado de acuerdo a la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 7.- Material genético con calidad fitosanitaria y comercial para la siembra del cultivo de palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, serán las instituciones responsables de calificar, validar y certificar la calidad fitosanitaria y comercial del material genético. Serán además responsables de vigilar y sancionar la comercialización de material genético no certificado de acuerdo a la legislación vigente.</p>

<p>Artículo 8.- Manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá mantener el estatus fitosanitario del cultivo de palma aceitera actualizado, este estatus deberá ser socializado y revisado de manera trimestral, pública y transparente por el sector palmicultor para que se puedan tomar las medidas adecuadas para cada situación, los procedimientos y detalles se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>As. Mauricio Proaño, manifiesta que el control fitosanitario es obligación de Agrocalidad y que solo debe ser socializado al sector palmicultor, mejorar la redacción para que quede claro este punto. Poner solo acorde a la Ley vigente.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 8.- Manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá mantener el estatus fitosanitario del cultivo de palma aceitera actualizado, para tomar las decisiones preventivas y de control que requiera el cultivo de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá generar un mecanismo para prevenir y atender emergencias fitosanitarias para la palma aceitera en concordancia con la legislación vigente. Los procedimientos y detalles se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 8.- Manejo, control, erradicación de plagas y enfermedades de la palma aceitera. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario deberá mantener actualizado el estatus fitosanitario del cultivo de palma aceitera, para tomar las decisiones preventivas y de control correspondientes. La Autoridad Agraria Nacional deberá generar mecanismos para prevenir plagas y enfermedades que afecten a este cultivo y atender emergencias fitosanitarias, con sujeción a la legislación vigente. Los procedimientos para este efecto, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>Artículo 9.- Investigación del cultivo de la palma aceitera. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias-INIAP mantendrá un programa de investigación permanente del cultivo de la palma aceitera en todo su ciclo productivo, mejoramiento genético, plagas, enfermedades que le afecten y la evolución de las mismas. Los controles, manejo, tipos de erradicación si los hubiese, se deberán mantener los avances de las investigaciones en el portal con la finalidad de que la Autoridad provea los resultados por lo menos una vez al año al sector palmicultor de manera pública.</p>	<p>As. Mauricio Proaño indica que los resultados de las investigaciones deben ser anuales As. Juan Bustamante, sugiere que se debe socializar cada año</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 9.- Investigación del cultivo de la palma aceitera. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, mantendrá un programa de investigación permanente del cultivo de la palma aceitera en todo su ciclo productivo. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias deberá planificar su programa de investigaciones, previo la ejecución de talleres participativos con los actores de la cadena productiva de la palma aceitera. Los avances de las investigaciones como controles, manejo, mejoramiento genético, producción sostenible y sustentable, etc, deberán ser publicados anualmente a través del portal informático del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y presentados en el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible. El Instituto Nacional de investigaciones Agropecuarias podrá publicar y recomendar los resultados de investigaciones privadas de relevancia para el sector, por solicitud de los titulares de las mismas y estos resultados deberán ser publicados en el portal informático del Instituto.</p>	<p>Artículo 9.- Investigación del cultivo de la palma aceitera. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, mantendrá un programa de investigación permanente del cultivo de la palma aceitera en todo su ciclo productivo. El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias deberá planificar su programa de investigaciones, previo la ejecución de talleres participativos con los actores de la cadena productiva de la palma aceitera. Los avances de las investigaciones como controles, manejo, mejoramiento genético, producción sostenible, sustentable y similares, deberán ser publicados anualmente a través del portal informático del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y presentados en el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible. El Instituto Nacional de investigaciones Agropecuarias podrá publicar y recomendar los resultados de investigaciones privadas de relevancia para el sector, por solicitud de los titulares de las mismas y estos resultados deberán ser publicados en el portal informático del Instituto.</p>
<p>Artículo 10. Provisión de Riego y Drenaje. La Autoridad del Agua mediante su Programa Nacional Anual, deberá garantizar de manera progresiva el acceso al agua de riego y drenaje para el cultivo, para lo cual deberá coordinar acciones con la Autoridad Agraria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y podrá realizar alianzas públicas-privadas e inclusive con organizaciones internacionales no gubernamentales y/o países amigos que tengan vasta experiencia en esta área.</p>	<p>As. Mauricio Proaño, cambiar el título del artículo a Acceso a riego y drenaje, cambiar la palabra alianzas por asociaciones públicas-privadas</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 10. Acceso a riego y drenaje. La Autoridad del Agua mediante su programación anual, deberá facilitar de manera progresiva y con trámites simplificados, el acceso al agua de riego y drenaje para el cultivo, para lo cual deberá coordinar acciones con la Autoridad Agraria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y podrá realizar asociaciones públicas-privadas e inclusive con organizaciones internacionales no gubernamentales y/o países amigos que tengan vasta experiencia en esta área.</p>	<p>Artículo 10. Acceso a riego y drenaje. La Autoridad del Agua en su programación anual, deberá facilitar de manera progresiva y con trámites simplificados, el acceso al agua de riego y drenaje para el cultivo de palma aceitera, al efecto deberá coordinar acciones con la Autoridad Agraria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y podrá realizar asociaciones público-privadas, inclusive con organizaciones internacionales no gubernamentales y/o países amigos que tengan vasta experiencia en esta área de producción.</p>
<p>Artículo 11. Implementación de Agroturismo en el Sector Palmicultor. La Autoridad de Turismo deberá establecer los planes, programas y proyectos para desarrollar, ejecutar y promover el Agroturismo en las fincas de palma aceitera. La Autoridad de Turismo en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad de Ambiente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberá establecer los lineamientos, requisitos y procedimientos para la implementación de fincas agroturísticas del cultivo de la palma aceitera. El sector palmicultor podrá realizar proyectos y alianzas estratégicas público-privadas e inclusive con organizaciones no gubernamentales internacionales, para implementar y promover el agroturismo en las fincas de la Palma Aceitera. El Estado fomentará e incentivará a las personas naturales, comunidades, organizaciones y empresas que implementen las fincas de agroturismo de producción de palma aceitera, mediante la capacitación, transferencia de tecnología, seguimiento, promoción y créditos especiales para la generación de nuevas fuentes de empleo en este rubro. Se establecerán los requisitos para este fin en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>As. Mauricio Proaño, que el Estado no debe de ejecutar este tipo de implementación. As. Juan Bustamante indica que no se debe implementar en este momento el agroturismo en las fincas de palma aceitera porque las familias están expuesta a contaminación. As. Lenin Plaza, indica que se debe eliminar el artículo</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019, se elimina el artículo.</p>		

SECCIÓN II DEL REGISTRO DE PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES, EXTRACTORES, EXPORTADORES, IMPORTADORES E INDUSTRIALIZADORES DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA			SECCIÓN II AUTORIZACIÓN PARA EJERCER ACTIVIDADES, OBLIGACIONES Y REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA	SECCIÓN II DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA
<p>Artículo 12.- Del Registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena productiva de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional deberá mantener un catastro actualizado en línea de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena productiva de la palma aceitera y otros datos indispensables para el fomento y desarrollo del sector, para lo cual determinará los procedimientos y requisitos en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Asambleísta Carmen Rivadeneira y la delegada de la Subsecretaría de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería sugirieron que se incluya en la producción por hectáreas, la información fitosanitaria, rendimientos, volúmenes de comercialización, entre otros.</p>	<p>Memorando No. 223-ACMRB-2019 del 25 de septiembre de 2019 y aportes en la Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 11.- Autorización para ejercer las actividades económicas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera: producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importación. Para ejercer las actividades de producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importaciones de palma aceitera, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán contar con el respectivo Título Habilitante, el cual será otorgado sin costo y con trámites simplificados por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, el Reglamento y demás normativa que se expida para el efecto.</p>	<p>Artículo 11.- Del registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional organizará e implementará un registro de información pública en línea, en el cual los productores, comercializadores, extractores, importadores e industrializadores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, asentarán periódicamente, información actualizada sobre los parámetros técnicos y trazabilidad en la producción, comercialización, extracción, industrialización, exportación e importación de este cultivo, entre otros datos necesarios para el desarrollo del sector.</p> <p>En el registro se incluirá un campo con información relevante sobre el control fitosanitario de enfermedades y plagas que afectan a este cultivo.</p>
	<p>El Asambleísta Mauricio Proaño recomendó a la Comisión incluir un artículo que permita a la Autoridad Agraria Nacional, implementar el certificado de inscripción, como constancia del registro de información de los actores de la cadena productiva de la palma aceitera para acceder a los beneficios de esta Ley.</p>	<p>Sesión de Comisión 037 del 22 de enero de 2020.</p>	<p>Artículo 12.- Obligaciones de los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera: a) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de palma aceitera: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. b) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de extractores de aceite de palma: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. c) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de comercialización y/o exportación del aceite de palma: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. d) Las personas naturales o jurídicas que requieran importar aceite de palma: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. e) Los productores de aceite de palma y/o a los extractores, el valor de su producto de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la finalización del acuerdo (contrato y/o factura). f) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de industrialización de la palma aceitera: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. g) Los productores de aceite de palma y/o a los extractores, el valor de su producto de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la finalización del acuerdo (contrato y/o factura). h) Las personas naturales o jurídicas que requieran importar aceite de palma: Tendrán la obligación de obtener el título habilitante para efectos de ejercer las actividades económicas establecidas en esta Ley, así como también de registrarse y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley, su Reglamento y la normativa vigente. Deberán cumplir con los requisitos, los requisitos para asegurar la inocuidad del aceite de palma a importar, acorde al artículo 20 de esta Ley. i) Los extractores, comercializadores, exportadores e industrializadores antes de adquirir fruta de palma aceitera o aceite crudo de palma, deberán verificar que el vendedor posea el título habilitante correspondiente, de acuerdo a esta Ley.</p>	<p>Artículo 12. Certificado de inscripción en el registro de información de agro productores de palma aceitera. Para acceder a los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que ejerzan las actividades de producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importación de palma aceitera deberán contar con el certificado de inscripción en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, otorgado por la Autoridad Agraria Nacional, sin costo y con trámites simplificados.</p>
	<p>Con el fin de que los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, puedan acceder a los beneficios de esta Ley, la Comisión consideró importante crear un artículo, estableciendo las principales obligaciones de obtener el certificado de inscripción, cumplir con los pagos y en el caso de los importadores con las certificaciones y requisitos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 13.- Registro de productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera y registro de información productiva y fitosanitaria del cultivo. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Agroindustrial, deberán mantener un registro actualizado en línea, con datos de producción, rendimientos, volúmenes de comercialización, destinos de la producción y otros datos indispensables para el desarrollo del sector.</p> <p>También los productores registrarán la producción por hectárea de sus cultivos y los problemas fitosanitarios, en forma anual, para mantener una estadística que permita tomar decisiones en cuanto a prevención y control de plagas y enfermedades fitosanitarias.</p> <p>Los procedimientos y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. (Propuesta MAC)</p>	<p>Artículo 13.- Obligaciones de los actores de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que ejerzan las actividades de producción, extracción, comercialización, exportación, industrialización e importación de palma aceitera tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Obtener el certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera y mantener actualizada la información requerida por la Autoridad Agraria Nacional, acorde a esta Ley su Reglamento y la normativa vigente;</p> <p>b) Pagar a los productores y/o extractores de fruta y aceite de palma, el valor de su producto de manera obligatoria en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la finalización del acuerdo (contrato y/o factura);</p> <p>c) Las personas naturales o jurídicas que requieran importar aceite de palma deberán obtener las certificaciones y cumplir los requisitos para asegurar la inocuidad del aceite de palma a importar acorde al artículo 20 de esta Ley. d) Los extractores, comercializadores, exportadores e industrializadores antes de adquirir fruta de palma aceitera o aceite crudo de palma, verificarán que el vendedor cuente con el certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera vigente, para este efecto, la autoridad agraria nacional, deberá mantener el registro de información actualizada.</p>
<p>SECCIÓN III COMERCIALIZACIÓN</p>	<p>Sobre la Sección III de Comercialización se eliminaron los siguientes artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23</p>		<p>SECCIÓN III COMERCIALIZACIÓN</p>	<p>SECCIÓN III COMERCIALIZACIÓN</p>

<p>de la Palma Aceitera. Esta mesa de negociación estará integrada por:</p> <p>a) Ministro de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;</p> <p>b) Tres representantes de los productores debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes;</p> <p>c) Tres representantes de los comercializadores e industrializadores debidamente registrados ante la Autoridad Agraria Nacional con sus respectivos suplentes.</p> <p>La forma de designación de los integrantes determinados en los literales b) y c) será establecida en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>Fernando Burbano, así como el Presidente de los Consejos Consultivos de los Pequeños Productores de Palma de Sucumbios y el representante de los pequeños productores de El Palón apoyaron que se establezca disposiciones legales para fijar el precio mínimo de referencia.</p> <p>Por otro lado, los Asambleístas Silvia Salgado, Mauricio Proaño, César Rehón Fabricio Villamar, Héctor Muñoz así como el Presidente Ejecutivo de PROPALMA y pequeños palmicultores de San Lorenzo, observaron que no es pertinente establecer precios mínimos de sustentación. El Asambleísta Héctor Muñoz envió sus aportes por escrito sugiriendo se eliminen los artículos sobre comercialización ya que opina que el precio mínimo de sustentación no es la solución y ha causado problemas en otras cadenas.</p>	<p>Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Asambleísta Héctor Muñoz. Oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019.</p>	<p>palma aceitera. Con el objeto de estructurar un mecanismo de comercialización acorde a las condiciones del mercado local e internacional, el nivel de inventarios y la producción local, se crea la mesa de comercialización de la palma aceitera. Esta mesa deberá definir el mecanismo de comercialización acorde a las necesidades del sector, en función de las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>La mesa de comercialización podrá crear mecanismos de estabilización de precios como fondos, seguros de precios u otros, que podrán ser administrados por un fideicomiso; estos mecanismos estarán orientados a la administración de excedentes de aceite crudo, semielaborados y elaborados, investigación, desarrollo y fortalecimiento de la agroindustria de la cadena productiva de la palma aceitera.</p>	<p>palma aceitera. Constitúyase la mesa de comercialización de la palma aceitera con el objeto de estructurar, mecanismos de comercialización acordes a las condiciones del mercado local e internacional, el nivel de inventarios y la producción local.</p> <p>La mesa podrá crear instrumentos de estabilización de precios como: fondos, seguros u otros, que podrán ser administrados por un fideicomiso; los mismos que estarán orientados a la administración de los excedentes de aceite crudo, semielaborado y elaborado, actividades de investigación, desarrollo y fortalecimiento de la agroindustria de la palma aceitera. La mesa además definirá las modalidades de comercialización de acuerdo a las necesidades del sector, en función de las condiciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley. Si no existe acuerdo en la mesa técnica de comercialización, para la fijación de precios, de acuerdo al mecanismo ya citado, de forma mensual o cuando las condiciones del mercado lo justifiquen, será la Autoridad Agraria Nacional o su delegado quien mediante resolución determine el precio de comercialización de la palma aceitera.</p>
	<p>La Comisión estableció que se conforme la mesa técnica de comercialización de la cadena agroproductiva de la palma aceitera de forma participativa para la regulación de los precios en el mercado nacional.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 15.- Mesa técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera. Es un ente público-privado y órgano colegiado autónomo e independiente, cuya misión es determinar el mecanismo de comercialización. La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, emitirá mediante resolución los aspectos operativos necesarios para la implementación, del mecanismo de comercialización definido por esta mesa de forma mensual o cuando las condiciones lo justifiquen.</p> <p>Si no existe acuerdo en la Mesa Técnica de Comercialización, la Autoridad Agraria Nacional o su delegado será quien lo determine.</p> <p>La Mesa técnica de Comercialización estará integrada por:</p> <p>a) La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (o la institución que haga sus veces), o su delegado;</p> <p>c) Tres representantes de los gremios de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera de las diferentes provincias productoras;</p> <p>d) Un representante de gremios del sector extractor;</p> <p>e) Un representante de gremios del sector industrial.</p> <p>La mesa técnica podrá invitar como veedores del proceso a un representante del Ministerio de Salud Pública, a un representante del Ministerio del Ambiente, a un representante de los consumidores y a un representante del Instituto Ecuatoriano de Normalización, acorde a la legislación vigente.</p> <p>Los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los representantes de los gremios para formar parte de la Mesa técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, estarán establecidos en el Reglamento a esta Ley.</p>	<p>Artículo 15.- Mesa técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera. La mesa es un ente público-privado y órgano colegiado autónomo e independiente, cuya misión es determinar el mecanismo de comercialización.</p> <p>La Mesa técnica de Comercialización estará integrada por:</p> <p>a) La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (o la institución que haga sus veces), o su delegado;</p> <p>c) Tres representantes de los gremios de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera de las diferentes provincias productoras;</p> <p>d) Un representante de gremios del sector extractor;</p> <p>e) Un representante de gremios del sector industrial.</p> <p>La mesa técnica podrá invitar como veedores del proceso, a representantes del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio del Ambiente, de los consumidores y del Instituto Ecuatoriano de Normalización.</p>
<p>Artículo 14.- Plazo de duración de esta mesa. El plazo de duración de los representantes de los productores, comercializadores e industrializadores en la mesa de negociación será de un año y pueden ser reeligidos una sola vez.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>Artículo 15.- Convocatoria de la mesa de negociación. El Ministro de Agricultura y Ganadería convocará en la primera semana del mes de noviembre de cada año, a sesión de la mesa de negociación para la fijación del precio mínimo de sustentación de la palma aceitera del año siguiente.</p> <p>De no existir acuerdo, será el Ministro de Agricultura y Ganadería quien en término de cinco días lo fije, esto a partir del día que se realizó la reunión de la mesa de negociación.</p> <p>En cualquiera de los casos este precio se</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		

<p>Artículo 16.- Otras formas de convocar. La mesa de negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que la Autoridad Agraria Nacional no lo haya hecho en la forma y tiempo establecido en la presente Ley.</p>	Eliminado	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>Artículo 17.- Costos de producción. Los representantes de los productores, comercializadores e industrializadores, previo a la reunión de la mesa de negociación enviarán por escrito al Ministro de Agricultura y Ganadería hasta la primera quincena de octubre de cada año, su propuesta de análisis de costos de producción. Dicha propuesta, será revisada y analizada de manera técnica por la Autoridad Agraria Nacional, y esta remitirá el documento final de los costos de producción a cada uno de los miembros de la mesa de negociación, la misma que servirá como insumo para establecer de mutuo acuerdo una utilidad razonable.</p>	Eliminado	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>Artículo 18.- Precio mínimo referencial. Es aquel que los productores de Palma Aceitera recibirán de manera obligatoria al momento de su venta. Este jamás podrá ser menor al costo de producción más una utilidad razonable, la Autoridad Agraria Nacional, vigilará que se respete el precio mínimo referencial establecido.</p>	Eliminado	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>Artículo 19.- Cálculo del Precio mínimo referencial.- El precio mínimo referencial corresponderá al costo de la producción más una utilidad razonable. Este precio será calculado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.</p>	Eliminado	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>Artículo 20.- Pago del precio mínimo referencial. Se prohíbe de manera expresa pagar al productor de Palma Aceitera un valor menor al precio mínimo referencial fijado en la forma que señala la presente Ley.</p>	Eliminado	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		<p>CAPITULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO</p>
<p>Artículo 21.- De las Sanciones. La Autoridad Agraria Nacional permanentemente y de oficio controlará que los comercializadores e industriales paguen a los productores de Palma Aceitera el precio mínimo de sustentación establecida. Si se comprueba, luego del debido proceso, que el comercializador no pagó a los productores el precio mínimo referencial, se les impondrá una multa equivalente a cinco veces del monto total del incumplimiento, este monto de la multa una vez deducidos los gastos administrativos que incurra la Autoridad Agraria Nacional, para el efecto será liquidado y transferido al productor respectivo, además se dispondrá la reliquidación y devolución a los productores del monto no pagado.</p>	<p>Asambleísta Mauricio Proaño.- Considerando que este cultivo tiene características agroecológicas específicas, recomendó establecer las infracciones y respectivas sanciones administrativas para evitar repercusiones en el ámbito ambiental, proteger el uso adecuado del suelo, evitar problemas fitosanitarios y otros establecidos en el artículo, el cual fue acogido por la Comisión.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 16.- De las Sanciones. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la presente Ley y su Reglamento, independientemente de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, serán sancionados con:</p> <p>a) Multa; b) Suspensión del título habilitante; c) Cancelación del título habilitante;</p> <p>Para efecto de determinación de responsabilidades por el cometimiento de las infracciones señaladas en esta Ley, estas se clasificarán en leves, graves y muy graves.</p> <p>En caso de concurrencia de infracciones se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.</p>	<p>Artículo 16.- Régimen sancionatorio. En el marco de la presente Ley, constituyen sanciones administrativas las siguientes:</p> <p>a) Multa; b) Suspensión del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera ; c) Cancelación del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera .</p> <p>Estas sanciones se aplicarán en forma proporcional de acuerdo a la gravedad de la infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar en los casos determinados en las leyes sobre la materia.</p>

	Para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente Ley. La Comisión estimó necesario establecer varios artículos a fin de tipificar las infracciones leves, graves y muy graves respetando el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 24 de la Constitución de la República. Asimismo, para cada infracción se ha establecido sanciones administrativas.	Sesión de Comisión 037 del 22 de noviembre de 2019.	Artículo 17.- Infracciones leves, graves y muy graves. Serán consideradas: a) Infracciones leves , incumplir con la entrega de información a la Autoridad Agraria Nacional b) Infracciones graves , serán consideradas infracciones graves el no cumplir con el pago a los productores de la palma aceitera y/o a las extractoras del aceite crudo de palma aceitera, en el plazo establecido en la presente Ley c) Infracciones muy graves , serán consideradas infracciones muy graves la reincidencia en la falta de pago a los productores de la palma aceitera y/o a las extractoras de palma aceitera.	Artículo 17.- Caracterización de las infracciones.- Se consideran infracciones leves, graves y muy graves las siguientes: Leves a) No proporcionar la información requerida para alimentar el Registro de información de agroproductores de palma aceitera; b) Impedir las inspecciones a la zona de cultivos de palma efectuadas por personal autorizado de la Autoridad Agraria Nacional; Graves a) Ubicar sembríos de palma a menos de diez metros de los esteros y lugares donde están las fuentes de agua de las comunidades; b) Incumplir con las medidas preventivas de control dispuestas por la Autoridad Agraria Nacional tendientes a generar zonas de amortiguamiento vegetal; c) Emplear plaguicidas prohibidos por la normativa nacional; d) No reportar a la Autoridad Agraria Nacional riesgos fitosanitarios existentes en el cultivo; Muy graves a) Iniciar plantíos de palma aceitera en zonas de áreas de bosque protegidas no autorizadas en el respectivo registro; b) Instalar equipos de procesamiento de aceite de palma en lugares no reportados ni autorizados por la Autoridad Agraria Nacional; c) Cambiar arbitrariamente el uso del suelo dedicado para la siembra y la producción de alimentos, por la Autoridad Agraria Nacional, para el cultivo de palma; d) Favorecer el monopolio en las actividades productivas de la
Artículo 22.- Falta de pago al precio mínimo referencial. Si se comprueba, luego del debido proceso, que el comercializador no paga a los productores el precio mínimo referencial, se le impondrá una multa equivalente a cinco veces del monto total del incumplimiento. Este monto de la multa una vez deducidos los gastos administrativos que incurra la Autoridad Agraria Nacional para el efecto será liquidado y transferido al productor respectivo, además se dispondrá la reliquidación y devolución a los productores del monto no pagado.	Eliminado	Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.		
Para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente Ley. La Comisión estimó necesario establecer varios artículos a fin de tipificar las infracciones leves, graves y muy graves respetando el principio de proporcionalidad señalado en el artículo 24 de la Constitución de la República. Asimismo, para cada infracción se ha establecido sanciones administrativas.		Sesión de Comisión 037 del 22 de enero de 2020.	Artículo 18.- Multas, suspensión y cancelación de la autorización para ejercer las actividades económicas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. La Autoridad Agraria Nacional aplicará la sanción de multa de la siguiente manera: a) En caso de infracciones leves se aplicará una multa de 1 a 3 salarios básicos unificados, después del debido proceso establecido en el Reglamento a esta Ley y la normativa vigente; b) En caso de infracciones graves, al finalizar el debido proceso, acorde al Reglamento a esta Ley y la normativa vigente, se aplicará una multa de 21 a 50 salarios básicos unificados; c) En el caso de reincidencia de infracciones graves se suspenderá la autorización para ejercer la actividad o actividades económicas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera por el tiempo que se determine, luego de haber culminado el debido proceso, acorde al Reglamento a esta Ley y la normativa vigente	Artículo 18.- Establecimiento de sanciones administrativas. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se aplicarán en el orden siguiente: a) La Autoridad Agraria Nacional aplicará una multa de uno a tres salarios básicos unificados (SBU) en caso de cometimiento de una de las infracciones determinadas como leves en esta Ley; b) La Autoridad Agraria Nacional notificará al infractor con la suspensión del certificado de registro en casos que se hubiere configurado cualquiera de las causales determinadas como infracciones graves. El infractor notificado con la suspensión, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, para presentar los justificativos necesarios para que esta sanción se desvanezca. De no hacerlo la medida quedará en firme, y; c) La Autoridad Agraria Nacional notificará al infractor con la cancelación del certificado de inscripción en el registro de información de agroproductores de palma aceitera, cuando se hubiere demostrado el cometimiento de cualquiera de las infracciones determinadas como muy graves en esta Ley. Toda infracción generará además, la aplicación de una multa de acuerdo a los daños causados y la obligación de realizar la reparación y remediación de los deterioros ocasionados en los casos que proceda. Se reconoce el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de acuerdo con la Ley en la ejecución del trámite administrativo sancionatorio previsto en esta Ley.
Artículo 23.- Reincidencia. En caso de reincidencia en el no pago del precio mínimo referencial se le impondrá una multa correspondiente al doble de la multa inicial y la suspensión temporal de su actividad comercializadora, y si persiste la reincidencia por una tercera ocasión la suspensión será definitiva de la actividad económica.	Eliminado	Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019. Aporte con oficio No. AN-HMA-0042-2019 de 26 de septiembre de 2019 del Asambleísta Héctor Muñoz y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.		

<p>Artículo 24.- Control a las importaciones de aceites y grasas. Con el fin de proteger la soberanía alimentaria y garantizar el consumo de la producción nacional, la Autoridad Agraria Nacional deberá realizar un estricto control a las importaciones de aceite de palma de otros países y de sus sustitutos como el aceite de soya y girasol; mediante la emisión de un permiso especial y justificado de importación, previo análisis de la producción nacional.</p>	<p>Con el objeto de establecer un procedimiento adecuado para el control del cumplimiento de los acuerdos de pagos entre los actores de esta cadena y evitar alternativas informales o competencia desleal, la Comisión estableció un artículo para que la Autoridad Agraria Nacional y el ente rector en Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen que las transacciones comerciales cumplan con la normativa vigente.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 19. - Control de volúmenes de producción y pagos. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Administración Tributaria Nacional, de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de las competencias de cada una, verificarán que las transacciones comerciales cumplen con la normativa vigente, para lo cual deberán desarrollar un formato simplificado que permita verificar los volúmenes de producción y los pagos de los mismos.</p>	<p>Artículo 19. - Control de volúmenes de producción y pagos. La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Administración Tributaria Nacional, de oficio o a petición de parte, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que las transacciones comerciales cumplan con la normativa vigente, para lo cual deberán desarrollar un formato simplificado que permita verificar los volúmenes de producción y los pagos.</p>
	<p>La Comisión estimó necesario modificar el texto del primer debate a fin de cumplir con los requerimientos de comercialización de la OMC estableciendo que las importaciones de aceites y grasas sustitutos cumplan con condiciones sanitarias, de trazabilidad y certificaciones que este sector debe cumplir.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 20.- Control de calidad de los aceites y grasas importados. Sobre la base de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el fin de garantizar la inocuidad alimentaria que deben tener los productos como aceites y grasas de cualquier origen, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las instituciones competentes, emitirá la reglamentación correspondiente para determinar las condiciones sanitarias, trazabilidad, certificaciones, para autorizar importaciones de aceites y grasas cuando las condiciones del mercado lo requieran.</p>	<p>Artículo 20.- Control de calidad de los aceites y grasas importados. Sobre la base de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el fin de garantizar la inocuidad alimentaria que deben tener los productos como aceites y grasas de cualquier origen, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las instituciones competentes del Estado, emitirá la reglamentación correspondiente para determinar las condiciones sanitarias, trazabilidad, certificaciones, para autorizar importaciones de aceites y grasas cuando las condiciones del mercado lo requieran.</p>
<p>Artículo 25.- Comité Técnico Interinstitucional. El Comité Técnico Interinstitucional de la Cadena Productiva de la Palma Aceitera es un ente público-privado y órgano colegiado autónomo e independiente, cuya misión es fomentar y proveer a las autoridades competentes de insumos e informes técnicos, científicos, conocimientos comerciales, etc., para asegurar la productividad de la cadena de la Palma Aceitera. El Comité Técnico Interinstitucional de la Palma Aceitera estará integrado por los siguientes miembros: a) Un representante del sector productor o de los agricultores, no relacionados con la agroindustria y la industria b) Un representante del sector extractor, no relacionado con el sector industrial c) Un representante del sector industrial d) Un representante de la Autoridad de Comercio Exterior e) Un representante de la Autoridad Agraria Nacional f) El Superintendente del Control de Poder de Mercado o su delegado. g) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado h) Un representante de la Educación Superior, especializado en temas agropecuarios. i) El representante de la Autoridad de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria j) El representante del Instituto Público de Investigación Para el buen funcionamiento de este Comité se</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>		
<p>SECCIÓN IV CRÉDITOS PARA EL SECTOR PALMICULTOR</p>			<p>SECCIÓN IV CRÉDITOS PARA EL SECTOR PALMICULTOR</p>	<p>CAPITULO V FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR PALMICULTOR</p>
<p>Artículo 26.- Líneas de créditos. La banca pública y demás organismos de financiamiento del Estado proveerán de líneas de crédito especiales con tasas de interés preferenciales, períodos de gracia y plazos acordes con la realidad de cada una de las etapas de la cadena productiva de la palma aceitera y sus derivados.</p>	<p>Los Asambleístas Juan Cardenas, Silvia Salgado y Hector Yeppez, recomendaron incluir el seguro agrícola en los créditos para este sector. La Comisión estimó necesario modificar este artículo a fin de establecer que las líneas especiales de crédito que se creen para este sector contemplen condiciones como cinco años de gracia, debido a que es el tiempo requerido para recuperar la inversión de este cultivo, a pesar de que el período de la primera cosecha se da a partir de 30 a 36 meses.</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019 y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 21.- Líneas de créditos. La banca pública y demás organismos de financiamiento del Estado, proveerán de líneas de crédito especiales, con tasas de interés preferenciales, con 5 años de gracia y plazos acordes con la realidad de cada una de las etapas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. La Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional establecerán la obligatoriedad del crédito acompañado del respectivo seguro agrícola, el cual deberá ser implementado progresivamente. La Autoridad Nacional del Ambiente en coordinación con la banca pública, con el fin de incentivar al sector palmicultor, deberán crear líneas de crédito que cumplan con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.</p>	<p>Artículo 21.- Líneas de crédito. La banca pública y demás organismos de financiamiento del Estado, proveerán de líneas de crédito especiales, con tasas de interés preferenciales, con 5 años de gracia y plazos acordes con la realidad de cada una de las etapas de la cadena agroproductiva de la palma aceitera. La Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional establecerán la obligatoriedad del crédito acompañado del respectivo seguro agrícola, el cual deberá ser implementado progresivamente. La banca pública en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin de incentivar al sector palmicultor, deberán crear líneas de crédito que cumplan con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.</p>
<p>SECCIÓN V ESPECIFICACIONES DEL SECTOR PALMICULTOR</p>			<p>SECCIÓN V ESPECIFICACIONES DEL SECTOR PALMICULTOR</p>	<p>CAPITULO VI USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL SECTOR PALMICULTOR</p>

<p>Autoridad Agraria Nacional en coordinación con todas las demás autoridades que tengan competencia, deberán proveer al Sector Palmicultor en toda la cadena productiva, de herramientas tecnológicas adecuadas y actualizadas para que todos los trámites que sean necesarios para la producción, comercialización, exportación y otros, tengan los requisitos mínimos necesarios y los mismos estén disponibles en línea desde cualquier parte del país. Para ello se deberá implementar un portal informático que contenga los componentes informáticos necesarios para la simplificación y eficiencia en los diferentes trámites que el sector necesite.</p>	<p>importante incluir un texto en que se establece que la Autoridad Agraria Nacional, mediante todas sus oficinas a nivel nacional, ofrezca el acompañamiento y asesoría a los productores de palma aceitera puedan acceder a los trámites en línea cuando no dispongan del dispositivo tecnológico adecuado o no tengan el conocimiento para hacerlo.</p>	<p>del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Nacional en coordinación con todas las demás autoridades que tengan competencia, deberán proveer al Sector Palmicultor en toda la cadena agroproductiva, de herramientas tecnológicas adecuadas y actualizadas para que todos los trámites, para la producción, comercialización, extracción, exportación, industrialización e importación, sean eficientes y estén disponibles en línea desde cualquier parte del país. Se deberá implementar un portal informático que contenga los componentes informáticos necesarios para la simplificación y eficiencia en los diferentes trámites que el sector necesite. La Autoridad Agraria Nacional ofrecerá el servicio de apoyo para realización de los trámites, de forma gratuita a través de sus oficinas en todo el territorio Nacional para quienes no dispongan de dispositivos o el conocimiento adecuado para los trámites en línea.</p>	<p>Nacional en coordinación con todas las demás autoridades que tengan competencia, deberán proveer al sector palmicultor en toda la cadena agroproductiva, de herramientas tecnológicas adecuadas y actualizadas para que los trámites, para la producción, comercialización, extracción, exportación, industrialización e importación, sean eficientes y estén disponibles en línea desde cualquier parte del país. Se debe implementar un portal informático que contenga los componentes tecnológicos necesarios para la simplificación y eficiencia en los diferentes trámites, para atender los requerimientos del sector. La Autoridad Agraria Nacional ofrecerá el servicio de apoyo para realización de los trámites, de forma gratuita a través de sus oficinas en todo el territorio nacional para quienes no dispongan de dispositivos o el conocimiento adecuado para los trámites en línea.</p>	
		SECCION VI AGROINDUSTRIA		CAPITULO VII AGROINDUSTRIA	
	<p>El representante de PROPALMA sugirió que se incorpore el fomento a la producción de biodiesel, por lo que, como resultado de las mesas de trabajo desarrolladas por esta Comisión se propone un nuevo artículo que fomente la producción de biodiesel a partir de la palma aceitera, en razón de las "Estimaciones de los impactos del establecimiento de biodiesel a nivel nacional", desarrolladas por la Autoridad Agraria Nacional.</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019 y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 23.- Fomento a la producción de biodiesel a partir de la palma aceitera.- Con el objeto de precautelar la soberanía y seguridad alimentaria en la cadena agroproductiva de la palma aceitera, para el fomento a la producción de biodiesel a partir de la palma aceitera, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible, deberán establecer un programa nacional para el fomento y uso de biodiesel a partir de palma aceitera, empezando con el % que determine el estudio técnico realizado para este fin.</p>	<p>Artículo 23.- Fomento a la producción de biodiesel. Con el objeto de precautelar la soberanía y seguridad alimentaria en la cadena agroproductiva de la palma aceitera, para el fomento a la producción de biodiesel a partir de este cultivo, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Comité Interinstitucional de Seguimiento de Palma Sostenible, deberá establecer un programa nacional para el fomento y uso de biodiesel, a partir del porcentaje que determine el estudio técnico realizado para este fin.</p>	
	<p>El representante de PROPALMA sugirió incluir en el Proyecto de Ley un programa de negocios inclusivos. Lo cual fue observado por el Asambleísta Mauricio Proaño en el sentido de que la figura legal procedente es la alianza estratégica, lo que es respaldado por la Comisión, con la finalidad de facilitar la suscripción de contratos o convenios entre pequeños productores de palma aceitera y empresas extractoras.</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019 y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 24.- Fomento al desarrollo de alianzas estratégicas.- La Autoridad Agraria Nacional creará el programa de alianzas estratégicas que facilite la suscripción de contratos o convenios entre pequeños productores y empresas extractoras, a fin de articular apoyo técnico permanente, transferencia tecnológica, el acceso a insumos, así como también viabilizarán compromisos de compra futura del fruto de la palma aceitera, de los productores incorporados en los esquemas de alianzas estratégicas. Los requisitos y procedimientos para el establecimiento del programa de alianzas estratégicas se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 24.- Fomento al desarrollo de alianzas estratégicas. La Autoridad Agraria Nacional creará el programa de alianzas estratégicas, entre las empresas extractoras y los pequeños productores, que facilite la suscripción de contratos o convenios entre las partes, a fin de articular apoyo técnico permanente, transferencia tecnológica, el acceso a insumos, así como también facilitará la celebración de compromisos de compra futura del fruto de la palma aceitera, de los productores incorporados en los esquemas de alianzas estratégicas. Los requisitos y procedimientos para el establecimiento del programa de alianzas estratégicas se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	
		SECCION VII		CAPITULO VIII	
		PRODUCCION DE PALMA ACEITERA SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE		PRODUCCION DE PALMA ACEITERA SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE	
	<p>El representante de PROPALMA sugirió incluir en el Proyecto de Ley un artículo que establezca la obligatoriedad de que la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente y los actores de esta cadena elaboren una hoja de ruta para que los productores obtengan las certificaciones de cultivos sostenibles y sustentable.</p>	<p>Sesión 606 del Pleno de la Asamblea Nacional, Primer Debate 9 de julio y continuación 24 de septiembre de 2019 y Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>Artículo 25.- Certificaciones de producción sostenible y sustentable.- La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente y conjuntamente con los representantes de los gremios legalmente constituidos de la cadena agroproductiva de palma aceitera, deberán generar una hoja de ruta para la obtención de certificaciones de manera progresiva, bajo estándares de producción sostenible y sustentable, reconocidos internacionalmente para la producción nacional.</p>	<p>Artículo 25.- Certificaciones de producción sostenible y sustentable.- La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad del Ambiente y conjuntamente con los actores de la cadena agroproductiva de palma aceitera, deberán generar una hoja de ruta para la obtención de certificaciones de manera progresiva, bajo estándares de producción sostenible y sustentable, reconocidos internacionalmente para la producción nacional.</p>	
	<p>La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que la Autoridad Agraria Nacional implemente el fomento a la producción de biodiesel.</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá un plazo de 180 días para implementar el fomento a la producción de biodiesel, acorde a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, para implementar el programa nacional para el fomento y uso de biodiesel, acorde a lo establecido en esta Ley.</p>	
	<p>La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que la Autoridad Agraria Nacional implemente el seguro</p>	<p>Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.</p>	<p>SEGUNDA.- La autoridad competente en seguros, en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional tendrá el plazo de 24 meses para implementar el seguro agrícola para el sector productor de palma aceitera.</p>	<p>SEGUNDA.- La Autoridad Agraria Nacional tendrá el plazo de veinticuatro meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, para implementar el seguro agrícola para el sector productor de palma aceitera.</p>	

	La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que el Estado a través de la entidad competente empiece la comercialización de biodiesel.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	TERCERA.- El Estado en un plazo de 48 meses, deberá comercializar en el país diesel que contenga una mezcla inicial de 2% de biodiesel, producido con aceite de palma de origen nacional, la mezcla se incrementará progresivamente.	TERCERA.- El Estado a través de la institución competente, en un plazo de cuarenta y ocho meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá comercializar en el país diesel que contenga una mezcla inicial de dos por ciento de biodiesel, producido con aceite de palma de origen nacional, la mezcla se incrementará progresivamente.
	La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que la Autoridad Agraria Nacional implemente los trámites en línea.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de 90 días a partir de la publicación de esta Ley en el registro oficial, deberá tener los trámites en línea acorde a lo establecido en esta Ley.	CUARTA.- La Autoridad Agraria Nacional en el plazo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá tener los trámites en línea acorde a lo establecido en esta Ley.
	La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que la Autoridad del Ambiente genere un proceso simplificado para la autorización administrativa ambiental.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	QUINTA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en el plazo máximo de 120 días, deberá generar un proceso simplificado para la autorización administrativa ambiental, en coordinación con los gremios legalmente constituidos de palma aceitera. Los productores palmicultores tendrán 36 meses a partir de la vigencia de esta Ley para tramitar y obtener la autorización administrativa ambiental. Durante este periodo transitorio no existirán sanciones por	QUINTA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en el plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deberá generar un proceso simplificado para la autorización administrativa ambiental, en coordinación con los representantes de los actores de la cadena productiva de palma aceitera.
	La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que los productores de este sector proceso simplificado obtengan la autorización administrativa ambiental.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.	SEXTA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en coordinación con los GADs provinciales y los productores de palma aceitera afectados por la pudrición del cogollo (PC) en el plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley deberán establecer el mecanismo para prorrogar, el cumplimiento de obligaciones ambientales, tomando en cuenta la problemática que sufren por esta plaga fitosanitaria.	SEXTA.- Los productores de palma aceitera en el plazo treinta y seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deben tramitar y obtener la autorización administrativa ambiental con el proceso simplificado. Durante este periodo transitorio no existirán sanciones por parte de la Autoridad del Ambiente Nacional.
	La Comisión consideró necesario establecer en una disposición transitoria el plazo para que la Autoridad del Ambiente en coordinación con los Gads y los productores afectados por la pudrición del cogollo (PC) establezcan el mecanismo para prorrogar el cumplimiento de obligaciones ambientales.	Sesión de Comisión 032 del 27 de noviembre de 2019.		SÉPTIMA.- La Autoridad del Ambiente Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los productores de palma aceitera, afectados por la pudrición del cogollo (PC) en el plazo de treinta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deben establecer el mecanismo para prorrogar el cumplimiento de obligaciones a los afectados por esta plaga fitosanitaria, previo informe técnico de la Autoridad Agraria Nacional.
	La Comisión consideró necesario añadir una nueva disposición transitoria, en la que se establezca el plazo para que los productores obtengan el certificado de inscripción en el registro de agroproductores de palma aceitera.	Sesión de Comisión 037 del 22 de enero de 2020.		OCTAVA.- Los productores, extractores, comercializadores, exportadores, industrializadores e importadores de palma aceitera, en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán obtener el certificado de inscripción en el registro de agroproductores de palma aceitera ante la Autoridad Agraria Nacional.
	La Comisión consideró necesario añadir una nueva disposición transitoria, en la que se establezca el plazo para que el Presidente de la República expida el correspondiente reglamento de aplicación a esta Ley.	Sesión de Comisión 037 del 22 de enero de 2020.		NOVENA.- Dentro del plazo de noventa días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente reglamento de aplicación.
	La Comisión consideró necesario establecer una disposición derogatoria, en la que se establezca la derogación de reglamentos, acuerdos, resoluciones que se contrapongan a lo establecido esta Ley.	Sesión de Comisión 037 del 22 de enero de 2020.		DISPOSICIÓN DEROGATORIA Derógense los reglamentos, acuerdos, resoluciones, y disposiciones expedidas por autoridades Administrativas del Estado, en esta materia que se opongan a la presente Ley.
DISPOSICIÓN FINAL			DISPOSICIÓN FINAL	DISPOSICIÓN FINAL
	Sin observaciones		ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil diez y nueve.	ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil diez y nueve.